

 ORIGINAL

000001
UNO

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD;
PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSI: ORDEN
DE NO INNOVAR; TERCER OTROSI: ACREDITA PERSONERÍA; CUARTO
OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



RAPHAEL BERGOEING VELA, ingeniero comercial, cédula de identidad N°9.838.812-5, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, en representación, según se acreditará, de la **Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras**, R.U.T. N° 70.023.270-0, ambos con domicilio en calle Moneda N° 1123, comuna de Santiago a US. Excma. respetuosamente digo:

Que por el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 93 inciso primero N° 6 e inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sea declarado inaplicable el Art. 5° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, establecida en el Art. 1° de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la aplicación del Artículo 7° de la Ley General de Bancos, aprobada por el Decreto Ley N°1.097 de 1975, cuyo texto refundido, sistematiza y coordinado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997 del Ministerio de Hacienda (LGB).

El precepto del artículo 5° de la Ley de Transparencia concerniente a la información pública, establece que:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otra leyes de quórum calificado.



Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

De la misma forma, se solicita se declare la inaplicabilidad de la aplicación concreta que se ha hecho del Art. 7° de la LGB, norma que se refiere a la información relacionada a la actividad de fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), dicha norma señala:

“Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a las personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”

La aplicación al caso concreto de éstas normas, que en abstracto son perfectamente constitucionales, y que dicen relación con la gestión pendiente produce un efecto inconstitucional, toda vez que en su hermenéutica y aplicación define como un deber funcionario, no a un deber de reserva objetivo referido a la información recavada de la fiscalización, con lo cual se hace caso omiso a la excepción a la publicidad en ella dispuesta, pese a que cumple con todos los requisitos o estándares para ello, de acuerdo al Art. 8° inciso segundo de la Constitución, al tiempo que dispone la entrega de la información sin considerar la sanción penal establecida para esta revelación, despenalizando de facto, lo cual atenta en contra del Art. 19 N° 3 inciso final, que establece el principio de legalidad penal.

La norma del Art. 5° de la Ley de Transparencia y la aplicación concreta del Art. 7° de la LGB, inciden en los autos sobre recurso de queja caratulados “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con Consejo para la Transparencia” Rol N° 13.182-2013, pendientes en la Excma. Corte Suprema, resultando su aplicación en dicha gestión contraria a la Constitución Política de la República, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a expresar a continuación.



000003

Tres

1.- ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

Este requerimiento de inaplicabilidad cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos por la Constitución y la ley, a saber:

1.- Las normas impugnadas tiene rango legal, al impugnarse el Art. 5° de la Ley de Transparencia y el artículo 7° de la LGB.

2.- Dichas normas tiene aplicación en una gestión pendiente que se tramita ante un tribunal ordinario, a saber, en el recurso de queja Rol N° 13.182-2013, tramitado ante la Excma. Corte Suprema.

3.- El requerimiento es interpuesto por una de las partes en dicha gestión pendiente.

4.- La aplicación de la norma legal impugnada resulta decisiva en la resolución del asunto, toda vez que el Art. 5° de la Ley de Transparencia, que define y especifica el principio de transparencia, es la norma en que se funda la decisión de ordenar la entrega de información que ha sido solicitada por un ciudadano, en una aplicación que resulta contraria al texto constitucional. Por tanto, la aplicación de la norma legal impugnada resulta determinante en la resolución de la gestión pendiente, en orden a determinar la procedencia de la solicitud de información requerida. Por otra parte, la aplicación actualmente realizada del Art. 7° de la LGB es significativa por cuanto excluye la posibilidad de invocar dicha norma como excepción a la publicidad de la información solicitada.

5.- El requerimiento se encuentra fundado razonablemente, dado que, por un lado, se exponen con claridad todas las circunstancias de hecho y derecho en las que se funda, por lo cual el texto del requerimiento resulta ser inteligible en su contenido formal y material. De otro lado, como US. Excma. podrá apreciar en su lectura, se exponen claramente los extremos del conflicto constitucional que se reclama, es decir, una norma legal, una norma constitucional y la relación de contradicción que existe entre ambas disposiciones en relación al factum o caso concreto en que tales preceptos resultan ser derecho material, exponiéndose la forma en cómo la aplicación de la norma legal en la gestión pendiente resulta contraria a las normas constitucionales detalladas. Por tanto, no puede sino estimarse que la acción de inaplicabilidad interpuesta se encuentra razonablemente fundada, de acuerdo a la exigencia propia del examen de admisibilidad.



000004

Cuatro

2.- ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente de estos autos inicia con la solicitud de acceso a la información realizada con fecha 26 de enero de 2013 por don Marco Correa Pérez, quien solicitó a la SBIF, la siguiente información:

a.- Detalle mensual de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas a bancos u otras instituciones financieras, indicando la cantidad de revisiones con observaciones y sin observaciones, individualizando la institución financiera respectiva.

b.- Proporcionar información acerca de pagos y desembolsos realizados por la SBIF a abogados o estudios jurídicos que defendieron los intereses de la SBIF.

c.- Correos electrónicos enviados y recibidos, relacionados con los casos en que el Sr. Correa ha solicitado información, entre la SBIF y los abogados u otras instituciones públicas en relación con los casos actualmente pendientes de sentencia.

d.- Cantidad de revisiones practicadas por la SBIF en los años 2010, 2011 y 2012, indicando institución o conglomerado financiero evaluado y si no existiesen revisiones de campo, los estudios realizados por la Unidad de Estudios y Análisis Financieros sobre la materia.

e.- Identidad de los 10 conglomerados financieros que hayan sido identificados por la SBIF, por sí mismo o por reuniones del Comité de Superintendentes o del Comité de Estabilidad Financiera.

f.- Respecto de los conglomerados financieros, se pide:

i) Cantidad de reuniones de la SBIF con la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Pensiones en los años 2010, 2011 y 2012 para coordinar la supervisión de riesgos bancarios y de resguardo patrimonial, riesgos de conflictos de interés, riesgo sistémico, arbitraje regulatorio, riesgo de contagio y riesgo moral.



000005

cinco

ii) Copia del memorando de entendimiento que la SBIF haya celebrado con las instituciones de Perú y Colombia desde 2010 a 2013.

La solicitud se enmarca dentro de un cúmulo de solicitudes de información que ha ingresado el Sr. Correa Pérez, que en total suman alrededor de 40, las que versan sobre diferentes tópicos de la actividad fiscalizadora de la SBIF, estas solicitudes han derivado en cuatro ocasiones en reclamos de ilegalidad interpuesto por la institución, uno de los cuales es la gestión pendiente de autos. La SBIF, ante esta solicitud en específico respondió diferenciando la información solicitada.

En cuanto a la información relativa a los pagos de desembolsos realizados a abogados y estudios jurídicos, se remite a las direcciones web en donde se encuentran disponibles todos los contratos celebrados con el estudio jurídico que asume la defensa de la SBIF, señalando que no existe información acerca del pago de costas. Por otro lado, se remite igualmente a las direcciones web correspondientes respecto de las actas de reuniones realizadas en el Comité de Estabilidad Financiera así como del Comité de Superintendentes, igualmente se remite la dirección en que se encuentra disponible el único memorando de entendimiento suscrito con autoridades extranjeras, correspondiente al memorando con la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente, en cuanto a las instrucciones e intercambios de información vía correo electrónico para la defensa jurídica de los intereses de la SBIF, se señala que no existen correos electrónicos de esa naturaleza.

Por otro lado, en lo relativo a la información relativa a la cantidad de fiscalizaciones, auditorías y revisiones, a las observaciones que se hayan realizado en las mismas, a las revisiones realizadas a conglomerados financieros y al detalle de los conglomerados que se han identificados, la SBIF respondió denegando el acceso a esta información, en base a lo estipulado en el Art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, que establece la posibilidad de que una ley de quórum calificado consagre la reserva de información. En la especie, el Art. 7° de la LGB, establece:

“Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a las personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta



000000

Sch

prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”

Ante esto, el solicitante de información, interpuso, con fecha 13 de marzo de 2013, acción de amparo de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia (CPLT).

La decisión del CPLT, acogió parcialmente el amparo interpuesto, denegando la entrega de información relativa a los correos electrónicos solicitados por el Sr. Correa, ya que los mismos no existen, al tiempo que se accede al amparo respecto de la información relativa a revisiones, fiscalizaciones o auditorías realizadas durante el periodo 2010-2012, presentados en forma mensual, indicando entidad o conglomerado financiero evaluado, detallando mensualmente la cantidad de revisiones con y sin observaciones, de la misma forma se ordenó informar acerca de los 10 conglomerados financieros que la SBIF haya identificado, por sí mismo o por el Comité de Superintendentes o el Comité de Estabilidad Financiera o los efectivamente identificados o, en su caso, se señale derechamente que no existe dicha información.

Ante esta decisión, la SBIF recurre ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la interposición de un reclamo de ilegalidad, sosteniendo, la improcedencia de la entrega de información, basado en la existencia de la causal de reserva que encuentra su origen en el Art. 8º inciso segundo de la Constitución, a saber, la existencia de una ley de quórum calificado que establece reserva de la información solicitada (Art. 7º de la LGB).

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago desestima la reclamación de ilegalidad, sosteniendo que los Arts. 5º y 10 de la Ley de Transparencia regulan la entrega de la información, por medio de una regulación específica del principio de transparencia, señalando que no existe realmente una causa que justifique la negativa a la entrega de la mencionada información, por lo que no habría excepción en la especie. Luego de esta resolución, la SBIF interpone recurso de queja ante la Excm. Corte Suprema, buscando que se deje sin efecto lo resuelto, que es la gestión pendiente en estos autos.



000007
Siera

3.- CONTENIDO NORMATIVO DEL ART. 8º DE LA CONSTITUCIÓN

Ahora bien, en el presente caso, se sostiene que la aplicación de la norma legal en cuestión resulta contraria al contenido normativo del Art. 8º inciso segundo de la Constitución, que regula los aspectos fundamentales de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos respectivos. Ello, por cuanto la aplicación en el presente conlleva, necesariamente, la omisión de la aplicación de la completa regulación que hace esta norma, la que no sólo establece deberes de publicidad, sino que también normas de reserva. El mencionado Art. 8º, en su inciso segundo, establece expresamente:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

El contenido normativo de este artículo y en general la regulación constitucional de la publicidad y transparencia en la Constitución ha sido definido expresamente por US. Excma. señalándose expresamente por la jurisprudencia¹ que:

¹ STC Rol Nº 1990-11, que establece:

“DECIMOCTAVO: Que el artículo 8º de la Constitución establece, en primer lugar, una declaración genérica de publicidad de ciertos aspectos de la actuación de los órganos del Estado. No habla ni de acceso, ni de entrega, ni de transparencia. No los descarta; pero tampoco cierra posibilidad al legislador. Tampoco habla de información;

DECIMONOVENO: Que, en segundo lugar, tampoco establece, como lo hace el inciso primero respecto de la probidad, un principio de publicidad, ni que los órganos del Estado deban “dar estricto cumplimiento” a dicha publicidad. Ello no desmerece la relevancia del mandato, ni relaja su cumplimiento. Sin embargo, constituye un elemento de interpretación, frente a otras disposiciones constitucionales que sí establecen una consideración de esta naturaleza;

VIGÉSIMO: Que, en tercer lugar, esta norma se aplica a todos los órganos del Estado, no sólo a los órganos de la Administración del Estado. Por lo tanto, queda comprendida aquí cualquier entidad creada por la Constitución o por la ley que ejerza algún tipo de función pública. Indudablemente, la ley tendrá que considerar la naturaleza propia de cada órgano para definir la publicidad. De hecho, eso es lo que ha efectuado la Ley Nº 20.285, que ha diferenciado ámbitos de aplicación de acuerdo a cada órgano;

VIGESIMOPRIMERO: Que, en cuarto lugar, manda que sean públicas tres dimensiones del actuar de los órganos del Estado, precisando, de partida, que la Constitución no habla de información.

Desde luego, manda que sean públicos “los actos y resoluciones”. Esta expresión es suficientemente amplia como para comprender, de manera genérica, la forma en que los órganos del Estado expresan su voluntad. No pueden, entonces, interpretarse estas expresiones desde la perspectiva de los órganos de la Administración del Estado, pues caben aquí las leyes. Quedan incluidos, entonces, los actos administrativos, sea que decidan o no. En la expresión “resoluciones”, por su parte, se incluyen no sólo



- (i) Lo que hay en el Art. 8° de la Constitución es una declaración genérica de publicidad, no una regulación relativa a acceso a la información, entrega de ella o el concepto de transparencia.
- (ii) Que en el inciso segundo del mencionado Art. 8° no existe la consagración de un principio de publicidad, a diferencia del principio de probidad establecido en el inciso primero.

las municipales, las que emanan de los jefes de servicio, los reglamentos regionales. También quedan comprendidas aquí las sentencias.

Enseguida, son públicos también, dice la Constitución, los fundamentos de esos actos. Es decir, las motivaciones. En algunas ocasiones, éstas forman parte del acto mismo. Así ocurre con las sentencias y con los actos administrativos desfavorables, las resoluciones que resuelven recursos administrativos y las que ponen término a un procedimiento, que por mandato de la ley deben fundarse siempre (Ley N° 19.880). En estos casos, la notificación o publicación del acto lleva aparejado su conocimiento. Respecto de los actos y resoluciones que no llevan en sí mismos sus fundamentos, la ley debe procurar que las personas puedan acceder a conocerlos. Por ejemplo, pueden acceder al expediente administrativo, donde constan los informes, dictámenes, pruebas, etc.; o a las discusiones, que constan en actas o grabaciones de algún tipo. Nada dice la Constitución respecto de la oportunidad en que debe hacerse público el fundamento. Este, por tanto, puede conocerse simultáneamente con el acto o con posterioridad; y hacerse público de oficio o a petición de parte interesada. Ello lo tendrá que establecer la ley.

Finalmente, la ley manda que sean públicos los procedimientos que utilizan los órganos del Estado para adoptar sus decisiones. Ello implica acceder a los expedientes, donde constan los trámites por los cuales pasa una decisión;

“VIGESIMOSEGUNDO: Que cabe precisar que el carácter público que establece la Constitución, en los tres aspectos señalados, puede lograrse a través de las modalidades que el legislador establezca, sin que exista un único mecanismo. Así, por ejemplo, la Ley N° 20.285 reconoce que si la información está permanentemente a la disposición del público, o lo está en medios impresos, tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet, se cumple este mandato (artículo 15). También cabe la publicación de un acto o resolución, la entrega de un documento, el acceso a ellos, su difusión por distintos medios, como pueden ser los avisos radiales, las notificaciones. Incluso la publicación puede ser íntegra (por ejemplo, artículo 48, Ley N° 19.880), en extracto (por ejemplo, artículo 27, Ley N° 18.838; artículo 2°, D.L. N° 2.186; artículo 15, Código Tributario), en listado o en nómina (artículos 168 y 169, Código Tributario; artículo 12, D.L. N° 3063); por aviso (artículos 6° y 15 Código Tributario; artículo 43, Ley General de Urbanismo y Construcciones), en página web. Todos esos, son mecanismos destinados a dar publicidad y cumplir con el mandato del artículo 8°;

VIGESIMOTERCERO: Que, en quinto lugar, la Constitución permite que existan excepciones a esta regla general de publicidad. Dichas excepciones, dado el carácter general de la publicidad, no son la regla general. Con todo, estas excepciones sólo pueden fundarse en la reserva o secreto. Para que estas excepciones operen legítimamente, establece dos requisitos. Por una parte, deben establecerse por ley de quórum calificado, no por norma administrativa ni por ley simple. Por la otra, deben fundarse en ciertas causales que la misma Constitución lista. Estas son: afectar el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado; afectar los derechos de las personas; afectar la seguridad de la nación; y afectar el interés nacional. Dichas causales las califica el Legislador;

VIGESIMOCUARTO: Que, asimismo, cabe señalar que el secreto o reserva puede ser definido de dos maneras por el legislador. En unos casos, directamente puede calificar determinados actos, procedimientos o fundamentos como tales. En otros, establece situaciones que, enmarcadas en la disposición constitucional, deben ser calificadas por la administración.

En un caso, el legislador directamente establece la reserva o el secreto (artículos 21, N° 5, 22 y 1° transitorio del artículo primero de la Ley N° 20.285). En los otros, requiere de una mediación de la administración (artículo 21, numerales 1 al 4, del artículo primero de la Ley N° 20.285).

Respecto de las que implican una calificación administrativa, el legislador contempló la intervención de un organismo administrativo encargado de resolver los reclamos de denegación de acceso a la información;”



000009
NUEVE

(iii) Que las normas se aplican a todos los órganos del Estado, no sólo a los órganos de la Administración del Estado.

(iv) Que la Constitución establece que son públicas tres dimensiones del actuar de los órganos del Estado: los actos y resoluciones, sus fundamentos y sus procedimientos, sin que jamás se hable expresamente de transparencia.

(v) Luego, se ha precisado que la publicidad de los aspectos de los órganos del Estado precisados anteriormente puede darse por diversos medios, sin que exista un único mecanismo para ello. Los diversos mecanismos de hacer efectiva la publicidad pueden repartirse en diversos cuerpos legales, por lo que no existe una única fórmula ni norma legal que regule la publicidad.

(vi) Finalmente, la Constitución misma establece la posibilidad de que existan excepciones a la regla general de publicidad, excepciones que deben cumplir con dos requisitos, que sean establecidas por leyes de quórum calificado y que la excepción se funde en alguna de las cuatro causales establecidas expresamente por el inciso segundo del Art. 8º de la Constitución.

De esta forma, la Constitución no ha establecido expresamente un derecho de acceso a la información pública, ni siquiera ha establecido expresamente una norma de principio sobre la publicidad, a lo más existe un supuesto derecho implícito en el Art. 19 N°12 de la Carta Fundamental, el que se ve complementado con el establecimiento de una regla sobre publicidad en la Constitución, regla que no sólo dispone la publicidad de algunas dimensiones del actuar de los órganos públicos, sino que igualmente se preocupa de establecer las excepciones respectivas, con los requisitos que dichas excepciones deben cumplir.

Por otra parte, es interesante destacar que, a nivel constitucional, no existe norma que se refiere expresamente a información, sino que se especifican sólo tres aspectos que son públicos, las resoluciones y actos, los fundamentos y los procedimientos. Evidentemente no se prohíbe que normas de rango infra constitucional amplíen el espectro de dimensiones del quehacer de los órganos públicos que quedan sometidas a la publicidad o que se establezcan principios relacionados, tales como la transparencia, cuestión que efectivamente hace el Art. 5º de la Ley de Transparencia, pero estas normas que amplían el espectro del ámbito de la publicidad no tienen un origen constitucional. Asimismo, el Art. 8º



inciso segundo de la Constitución, al tiempo que establece una norma relativa a la publicidad de ciertos aspectos, establece excepciones a ella, fijando expresamente las condiciones en que dichas excepciones tienen lugar.

En definitiva, cuando una norma de rango legal regula específicamente la publicidad de determinada información, no lo hace como ejecución directa de una norma constitucional que establezca a la publicidad como un derecho o garantía fundamental, no lo hace tampoco como ejecución de un principio constitucional, ni tampoco lo hace en ejecución de un principio de transparencia establecido en la Constitución. El Art. 5° de la Ley de Transparencia, regula la publicidad de ámbitos de la Administración del Estado, con base en la regla de publicidad constitucional, pero esencialmente determinando normas y principios que tienen un rango puramente legal.

4.- RELACIÓN ENTRE EL ART. 5° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL ART. 8° INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN

La norma legal impugnada en estos autos, establece un amplio ámbito de aplicación del principio de transparencia en la función pública, este principio, como se ha dicho, tiene un rango normativo puramente legal, no constitucional, por tanto la interpretación tanto de la norma como del principio establecido debe hacerse de acuerdo a una interpretación armónica y sistemática de las normas Constitucionales, especialmente respecto de la extensión específica que tiene el Art. 8° inciso 2° de la Carta Fundamental, de acuerdo a los extremos que hemos reseñado en las páginas anteriores.

Reproducimos nuevamente la norma del Artículo 5° en cuestión:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otra leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.



000011

ONCE

Vemos como el inciso segundo de la norma impugnada hace una enumeración amplia de cuestiones que se consideran públicas, enumeración que va mucho más allá de lo establecido en el Art. 8° de la Constitución, extendiéndose a toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, sin hacer precisiones que resultan esenciales para una adecuada extensión del principio, como por ejemplo, la titularidad de la información, puesto que información que obre en poder de un órgano del Estado no necesariamente resulta ser de titularidad de ese órgano, tal como pueden ser los antecedentes de un ciudadano que realiza una solicitud a la Administración, esa información obra en poder de ésta, pero tiene una titularidad diferente, sin que en caso alguno se pueda considerar que recurrir a un órgano público a requerir un servicio que este se encuentra jurídicamente obligado a prestar implique que dicha información sea pública o susceptible de ser pública, en circunstancias que el procedimiento de oposición de terceros necesariamente conlleva que el ciudadano deba intervenir en un procedimiento administrativo iniciado por otra persona.

Cómo se ha dicho, la regulación que hace la norma impugnada no encuentra una base directa en la Constitución, que es mucho más escueta en torno a la cantidad de órbitas de los órganos públicos que declara como públicas, ya que en base al contenido del Art. 5° de la Ley de Transparencia puede considerarse como pública una importante cantidad de información que no califica como un acto o resolución de la Administración. La cuestión relevante de determinar en la especie, es si la aplicación de esta norma, que es mucho más amplia que la norma constitucional, resulta ser contraria a los preceptos de la Constitución, para lo cual debe determinarse si es que la operación de extender el contenido del Art. 5° de la Ley de Transparencia, en relación al contenido del Art. 8° inciso segundo de la Constitución, resulta ser compatible con la regla establecida en ésta última o si bien resulta en una aplicación impropia y contraria al contenido completo de la norma fundamental, incluyendo tanto la parte que establece la publicidad como aquella parte que establece la forma de establecimiento de la reserva de información.

En la gestión pendiente, la aplicación del artículo impugnado puede significar en la gestión pendiente de la publicidad de la siguiente información:

1.- Las fiscalizaciones o auditorías realizadas durante el periodo 2010-2012 por la SBIF, presentados en forma mensual, indicando entidad o conglomerado



financiero evaluado, detallando mensualmente la cantidad de revisiones con y sin observaciones.

2.- Información acerca de los 10 conglomerados financieros que la SBIF haya identificado, por sí misma o por el Comité de Superintendentes o el Comité de Estabilidad Financiera o los efectivamente identificados o, en su caso, se señala derechamente que no existe dicha información.

Claramente puede verse como la información que se ordenó entregar excede ampliamente el concepto de acto administrativo, concepto que podemos encontrar en el Art. 3º inciso segundo de la Ley N°19.880, que señala:

“Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

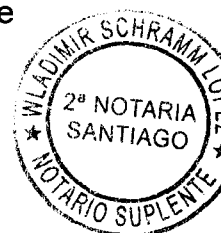
Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro “Por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.”

Cómo vemos, existe un concepto de acto y de resolución que es específico en la ley, concepto que tiene fines hermenéuticos para el precepto constitucional (el hecho de que sea la ley la que debe interpretarse conforme a la Constitución y no al contrario no implica que la ley no pueda entregar elementos para una mejor comprensión de los preceptos constitucionales), de acuerdo a estos conceptos, podemos señalar que entre acto y resolución existe una relación de género a especie, teniendo como características distintivas que sean formales y que contengan declaraciones de voluntad.

La información que se ha ordenado entregar y que se encuentra discutida en la gestión pendiente de autos, claramente escapa a los conceptos de acto y resolución, puesto que no contienen una declaración de voluntad del órgano que



000013
TRECE

ha sido requerido. La información sólo se refiere a cuestiones relacionadas con la cantidad de fiscalizaciones y cierta dimensión de los resultados que dichas fiscalizaciones han arrojado, relacionada con las observaciones realizadas, todo con un nivel de detalle bastante grande (mensualmente detalladas). Esto no dice relación con la expresión de la voluntad de la SBIF, pero igualmente tiene relación directa con la actividad fiscalizadora de la SBIF, como se ha explicado largamente en la gestión pendiente, la información solicitada tiene el potencial directo de develar la estrategia de fiscalización de la entidad.

La cantidad de visitas y fiscalizaciones que ha realizado la SBIF, ciertamente tiene relación con su actividad y es una situación que revela la forma de actuar del ente fiscalizador, frente a sus fiscalizados, con lo que pierde la ventaja que tiene sobre ellos, que no manejan la estrategia específica de fiscalización. Esa es la evidente razón por la cual el legislador de quórum especial se preocupó de establecer esta reserva.

La ley contempla un método de fiscalización que se basa en información que maneja el fiscalizador, pero que no maneja el fiscalizado (por cierto pueden haber otros sistemas de fiscalización con lógicas diferentes), adicionando la posibilidad de que se realicen auditorías extras, no previamente programadas, para otorgar la posibilidad de adaptar la forma de fiscalización a las circunstancias que se presenten, por esta razón, el número de auditorías, con la especificación que se pide (número de observaciones, detalle mensual, etc.) no es una cuestión baladí, que solamente denota números estadísticos, sino que implica que el órgano debe develar a los sujetos de fiscalización la estrategia de control que se diseña.

Por lo tanto, la información que se entrega en virtud de la norma impugnada en la gestión pendiente de autos, no es un acto o resolución, ya que no contiene una manifestación de la voluntad del órgano administrativo que es requerido, sino que dice relación con la sistematización de información que es relevante respecto de la actividad de fiscalizaciones, con especificación mensual de aspectos especialmente importantes, tales como la cantidad de observaciones que derivaron de cada una de las fiscalizaciones efectuadas, cuestión que, como se ha expresado anteriormente, se relaciona y afecta directamente la actividad de fiscalización de la SBIF, pero que no es constitutiva de un acto o resolución. De acuerdo a lo anterior, podemos señalar que, en la aplicación a este caso, la norma impugnada no es expresión directa de la norma constitucional, sino que



meramente es la concreción del principio de transparencia que la propia Ley N° 20.285 establece.

Ahora bien, la extensión de las normas de publicidad establecidas constitucionalmente que hace el artículo 5° de la Ley de Transparencia, en su aplicación a la gestión pendiente de autos resulta ser contraria a la Constitución, puesto que excede el ámbito de la información que la norma Constitucional busca resguardar, por medio de decretar la publicidad de información que no tiene la naturaleza de actos o resoluciones.

De esta manera, la norma legal impugnada dispone la entrega de información en términos mucho más amplios que la Constitución, relativo a información que tiene especial interés respecto del interés público involucrado en la efectividad de la fiscalización de la SBIF, contraviniendo los claros criterios que constitucionalmente se han establecido para limitar la publicidad de los actos y resoluciones de la Administración, que resguarda valores esenciales para el ordenamiento jurídico y para la convivencia de la comunidad en general.

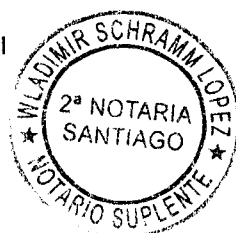
A este respecto, en la discusión parlamentaria de la reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.050 en el año 2005, que modificó el contenido del Art. 8° se tuvo en especial consideración el balance que debe existir entre la publicidad y la necesidad de reserva de cierta información, señalando a este respecto el Senador José Antonio Viera-Gallo:

“El senador Viera-Gallo señaló que debe preservarse un equilibrio entre lo que las personas tienen derecho a saber y los documentos o debates internos de los órganos del Estado que no es conveniente que trasciendan a la opinión pública.”²

Del mismo modo, la doctrina ha llamado la atención en este punto:

“Complementariamente, es importante puntualizar que la publicidad garantizada constitucionalmente beneficia a los “actos y resoluciones de los órganos estatales, vale decir, sólo opera en la medida que estos exterioricen su competencia, a través de actos administrativos, sentencias, leyes u otras manifestaciones de su potestad.

² PFEFFER URQUIAGA, Emilio. “Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes-Debates-Informes” Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 31.



000015

Quince

Luego, el principio no otorga un derecho indiscriminado a obtener cualquier información o datos en poder de los entes del Estado, que manejan antecedentes cuya difusión puede, por su carácter personal, comprometer derechos de los involucrados, salvo si mediere de parte de dicho órgano una actuación específica y siempre que ésta no esté respaldada por una ley de quórum calificado en alguno de los supuestos permitidos en el artículo 8°.³

En la especie, la norma legal no toma en consideración el balance que es necesario entre la publicidad y el interés de la comunidad involucrado en mantener la reserva de determinada información que se relaciona con la actividad que es propia de los órganos del Estado, pero que no se encuentra contenida en actos o resoluciones, con lo cual se infringe la formulación constitucional de la regla de publicidad contenida en el Art. 8° inciso segundo de la Constitución.

Lo anterior situándonos en las coordenadas que son propias del examen concreto de constitucionalidad, es decir, que es la aplicación al caso concreto la que está generando el efecto inconstitucional de hacer pública información que excede el ámbito constitucional y aún más, quiebra el necesario equilibrio que existe entre la publicidad y la reserva en la Carta Fundamental y que en la modificación constitucional se tuvo especial cuidado en resguardar. Esto no implica necesariamente que la norma legal, considerada en abstracto, sea inconstitucional, ello es un análisis diferente, pero en el caso concreto analizado, sus efectos resultan contrarias a la Constitución, puesto que se excede los márgenes establecidos, alterando el balance del citado inciso segundo del Art. 8° de la Carta Fundamental.

En suma, la aplicación del Art. 5° de la Ley de Transparencia produce efectos inconstitucionales, puesto que altera el balance entre el interés involucrado en la publicidad de los actos y resoluciones del Estado y la reserva de determinados aspectos de la actividad estatal, reserva en la que igualmente se involucra el interés nacional, como sucede en la especie, considerando que la divulgación de la información solicitada tiene el potencial de afectar fuertemente la efectividad de la fiscalización realizada por la SBIF, dando a los fiscalizados la oportunidad de anticiparse a las estrategias de fiscalización que se diseñen en base a combinaciones de factores de riesgo, cuestión que es efectiva en la

³ HERNANDEZ EMPARANZA, Domingo. "Notas sobre algunos aspectos de la reforma a las bases de la institucionalidad, en la reforma constitucional de 2005: Regionalización, probidad y publicidad" en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "La Constitución Reformada de 2005", Librotecna, Santiago, 2005, p. 35.



000016

Discusión

medida en que las instituciones fiscalizadas no conozcan la combinación específica. Al diluir este balance, la aplicación de la norma legal deviene en contraria a la Constitución, del modo en que se ha expuesto precedentemente.

5.- APLICACIÓN DEL ART. 7º DE LA LGB

Los efectos inconstitucionales derivados de la aplicación del Art. 5º de la Ley de Transparencia, se complementan en la gestión pendiente con la aplicación del Art. 7º de la LGB, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a las personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal”.

Esta norma es una ley de quórum calificado, de acuerdo a la normas de la Disposición Primera Transitoria de la Constitución y para efectos de las normas de transparencia de acuerdo al Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transparencia. Sin embargo, la aplicación de la cual parte el Consejo para la Transparencia, y que define la discusión jurídica planteada, parte de un criterio que estima que esta norma no es de aquellas que decretan la reserva de información, sino que es un mero deber funcionario de abstención, desconectado de una posible excepción a la publicidad de la información relacionada con la fiscalización de la SBIF.

A juicio de esta parte, esta aplicación tiene un efecto inconstitucional, puesto que incumple los estándares fijados por el Art. 8º inciso segundo de la Constitución y el Art. 19 N° 3 inciso final de la Carta Fundamental.

Debemos en este punto llamar la atención en el hecho que este requerimiento no impugna ni discute las resoluciones judiciales que se hayan dictado en la gestión pendiente ni la competencia de los tribunales del fondo, sino que controvierte una interpretación y aplicación de la norma en cuestión, por tanto, lo que se pide a US. Excm. no es la revisión de una sentencia judicial, ni tampoco la declaración de inaplicabilidad del precepto completo, sino que una



000017

Diciembre

determinada forma de aplicación del mismo que tiene efectos inconstitucionales, o sea, se pide que se declare que es inaplicable la forma de aplicación concreta del Art. 7° de la LGB que establece que no se consagra en ella un deber de reserva de información. Esta solicitud concuerda con el objeto específico que tiene la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que no es un examen abstracto y de principios de la norma, sino que un examen concreto, respecto de la aplicación al caso concreto de una norma legal, por lo que la declaración del Tribunal Constitucional debe relacionarse, necesariamente, con una aplicación determinada del precepto, que es precisamente el objeto de este requerimiento.

A efectos de lo anterior, primeramente no referiremos al contenido del Art. 7° de la LGB, norma que tiene como objetivo general evitar que se hagan públicos antecedentes a los que accede la SBIF, en virtud de sus facultades de fiscalización, pero cuya publicidad podría causar graves daños al sistema en general, traspasando información sensible de las instituciones financieras, relevante para la fiscalización, pero potencialmente peligrosa una vez publicada. Considerando lo anterior, resulta absurdo suponer que por una parte el Art. 7° de la LGB impone deber de abstención absoluta a los funcionarios, mientras que por otro lado la misma información puede ser divulgada con el sólo hecho de llenar el formulario de la Ley de Transparencia.

La jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema ha coincidido en que estas normas, pese a una redacción que podría llamar a equívocos, establecen deberes de reserva de información y no deberes funcionarios, pues esta última aplicación resulta una reducción impropia que priva de vigencia a la norma. Así por ejemplo se ha fallado respecto del Art. 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado:

“13°) Que esa formulación amplia del artículo 61 acarrea, como consecuencia de lo anterior, que el deber de reserva alcanza no sólo a los abogados que pertenecen al Consejo sino a todos los profesionales, los funcionarios y también al órgano en cuanto tal pues, por un lado, la regla no distingue y, por otro, es indudable que la información a la que acceden todos los que se desempeñan en el Consejo referido lo hacen en virtud de pertenecer al órgano, no en su condición de particulares. En otros términos, distinguir entre si el deber recae sólo en los profesionales que lo integran y no en el órgano es privar del contenido último a la



regla que precisamente lo que persigue es asegurar la reserva de toda la información a la que tiene el Consejo en atención a la especial tarea que realiza.”⁴

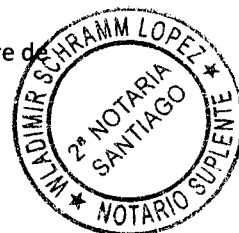
La aplicación en la gestión pendiente de este Art. 7º de la LGB, a diferencia de la opción anterior, que establece que la norma no consagra la reserva, sino que un deber funcionario, que no impide la entrega de información por los medios establecidos en la Ley de Transparencia, va en contra del contenido específico y textual del Art. 8º de la Constitución.

El Art. 8º inciso segundo de la Carta Fundamental hace una delimitación precisa a las facultades legislativas, es decir, regulando el ámbito propio de las normas legales que decretan la reserva de información. En primer lugar, establece un quórum de aprobación especial de las mismas, para luego disponer que esas leyes con quórum de aprobación especial, aún cuando lo reúnan, solamente podrán decretar la reserva de información bajo determinados supuestos (afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al interés nacional, la seguridad de la nación o los derechos de las personas).

Cómo se ha señalado, el Art. 7º de la LGB reúne ambos requisitos estipulados en la norma Constitucional, puesto que es una ley de quórum calificado, para efectos generales y también para efectos de las normas relativas a la transparencia de los órganos públicos. De igual forma, encuentra su fundamento en el interés nacional involucrado en la efectiva fiscalización que realiza la SBIF, ya que, como se ha mencionado anteriormente, el sistema bancario y financiero tiene esencialmente relación con una actividad de riesgo y su funcionamiento depende de la confianza depositada en el mismo, la publicidad de la información acerca de los criterios de evaluación que ha utilizado la SBIF en la elaboración de sus parámetros de riesgo, respecto de cada institución y de modo general en sistema, puede tener un delicado efecto expansivo en el mercado financiero, tanto en las señales que se muestran al mercado, de modo general, como respecto a la eficacia en la fiscalización de la SBIF, específicamente en cuanto a las posibilidad de anticipar dicha fiscalización por parte de las entidades controladas.

En suma, la aplicación propuesta en la gestión pendiente, que señala que el Art. 7º de la LGB no es una norma que establece reserva, produce claramente un

⁴ Sentencia de la Illma. Corte de Apelaciones dictada en Rol Nº 9314-2011, de fecha 12 de noviembre de 2012, confirmada por la Excma. Corte Suprema en sentencia de causa Rol Nº 8517-2012.



000019

DICINUE

efecto inconstitucional, debido a que omite la aplicación del Art. 8º inciso segundo de la Constitución, en lo relacionado con las excepciones a la publicidad en él establecida. Aplicar el Art. 7º de la LGB en el sentido de que no existe en él un deber de reserva implica pasar a llevar la norma constitucional que, expresamente, ampara el contenido de la ley, en tanto fuente de reserva objetiva de información y no de deberes subjetivos de los funcionarios.

En segundo lugar, la aplicación que se estima como inconstitucional por esta parte genera un segundo efecto de este tipo, por cuanto la norma legal en cuestión establece una pena penal para quienes infrinjan la reserva que en ella se dispone.

De acuerdo al Art. 19 N°3 inciso final de la Constitución, solo la ley puede establecer penas para los delitos, consecuentemente, sólo la ley puede determinar también la eliminación de la pena para una determinada conducta, puesto que el principio de legalidad en el establecimiento de las penas opera como un todo integral y no aisladamente respecto de los diferentes aspectos del ilícito.

Pues bien, la aplicación que esta parte considera como inconstitucional determina que se entregue la información solicitada al ciudadano que la pide, no obstante existe una pena establecida expresamente para las personas que incurran en la conducta, por tanto lo que se sucede en definitiva es que se crea artificialmente una causal de exclusión de pena, a modo de justificación, que no está contemplada en la ley, lo que claramente significa un atentado al principio de legalidad penal en la determinación de los delitos y las penas, ya que una pena no puede ser dejada sin efecto sino por una ley, que es el rango normativo que en primer lugar la estableció.

Por lo tanto, el cuadro de efectos inconstitucionales en la presente causa se configura a partir de dos supuestos que se complementan. Por un lado, el Art. 5º de la Ley N° 20.285, que crea un espacio de distorsión en la regulación constitucional de la publicidad, rompiendo el equilibrio constitucional existente entre la publicidad y la necesidad de reserva de determinada información. Por otro lado, la aplicación concreta que se hace del Art. 7º de la LGB, de acuerdo al Art. 5º de la Ley N° 20.285, omite las normas constitucionales que regulan de forma expresa y detallada las causales de reserva de información y los requisitos formales que debe cumplir la ley para decretar este tipo de excepción, excluyendo



000020
V. U. F.

la aplicación de una pena en infracción al principio de legalidad establecido en la Constitución.

Así, se hace necesario que US. Excma. a fin de evitar que se produzcan los efectos inconstitucionales derivados de la aplicación concreta de las normas legales señaladas, decreta la inaplicabilidad del Art. 5º de la Ley N° 20.285, al tiempo que decreta la inaplicabilidad de la aplicación específica del Art. 7º de la LGB que señala que dicha norma no establece una reserva objetiva de información, sino que deberes subjetivos de los funcionarios.

6.- CONCLUSIONES

Finalmente, de acuerdo a todo lo expresado anteriormente, podemos concluir lo siguiente:

1.- El Art. 8º inciso segundo de la Constitución establece una regla de publicidad, no un principio ni un derecho fundamental. Esta regla de publicidad establece un ámbito concreto de publicidad respecto de los órganos del Estado, siendo públicos los actos y resoluciones de los órganos, así como sus fundamentos y procedimientos, contemplándose de la misma forma un mecanismo específico de excepción a la regla de publicidad, determinando cuatro situaciones que justifican la limitación de la misma.

2.- El Art. 5º de la Ley de Transparencia, es bastante más amplio en la formulación que la Constitución, en este sentido, contempla el concepto de transparencia, establece un principio ligado al concepto y aumenta significativamente los ámbitos que se consideran públicos, de actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos a toda información que obre en poder de la Administración, debiendo considerarse que la norma constitucional ni siquiera considera el concepto de información.

3.- De acuerdo a lo expresado en el punto 1, la Constitución establece un mecanismo de balance entre la publicidad de la información y la necesidad de reserva, considerando que existen situaciones en que el interés público involucrado en la publicidad es igual de importante que el interés público involucrado en el resguardo y reserva de la información. El caso objeto de la gestión pendiente de autos es un ejemplo de ello, en el sentido de que existe un amplio interés público en mantener la reserva de la información relacionada con la



000021

USINZUO

fiscalización de la SBIF, puesto que la misma tiene lugar en un mercado en que las combinaciones de riesgo y la información son de suyo relevantes.

4.- El Art. 5° de la Ley de Transparencia, mediante la ampliación de los márgenes de la publicidad a extremos no considerados por la norma constitucional, en el presente caso ha provocado que su aplicación resulte contraria a la Constitución, específicamente a su Art. 8°, puesto que pasa a llevar la relación establecida por esta norma constitucional entre la publicidad y la reserva, generando que se haga pública información en la que existe un interés nacional claro involucrado en su reserva.

5.- Que la aplicación concreta que se ha realizado del Art. 7° de la LGB en el presente caso igualmente resulta contraria a la Constitución, puesto que se incumple con normas específicas del Art. 8° inciso segundo de la Constitución y también del Art. 19 N° 3 inciso final, que establece la legalidad en el establecimiento y regulación de las penas penales.

6.- Las dos situaciones descritas precedentemente se conjugan para generar efectos inconstitucionales, ya que por una parte el Art. 5° de la Ley de Transparencia amplía de forma impropia, atendiendo las circunstancias concretas del caso, los supuestos de publicidad, sin atender al balance establecido por el Art. 8° inciso segundo, cuestión que refuerza y hace posible la aplicación inconstitucional del Art. 7° de la LGB, de modo tal que dicha aplicación termina produciendo un resultado que es contrario a la Carta Fundamental.

POR TANTO,

A US. EXCMA. PIDO; Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del Art. 5° de la Ley de Transparencia y del Art. 7° de la LGB, preceptos legales que tienen efectos inconstitucionales en la gestión pendiente de la forma descrita en el presente recurso, en relación al recurso de queja interpuesto ante la Excma. Corte Suprema, Rol N° 13.182-2013, por resultar tales preceptos contrarios en su aplicación al inciso segundo del artículo 8° inciso segundo y al artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.



000022
Wladimir

PRIMER OTROSI: Sírvase US. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- ✓ 1.- Decisión del Consejo para la Transparencia en Amparo Rol C – 306 – 2013, de 25 de junio de 2013.
- ✓ 2.- Recurso de reclamación interpuesto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 17 de julio de 2013, Rol N° 5288-2013.
- ✓ 3.- Sentencia de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, dictada con fecha 12 de noviembre de 2013, en la causa Rol N° 5288-2013.
- ✓ 4.- Recurso de queja interpuesto ante la Excma. Corte Suprema por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con fecha 18 de noviembre de 2013.
- ✓ 5.- Certificado emitido por la secretaria de la Excma. Corte Suprema, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero N° 6 e inciso undécimo del Art. 93 de la Constitución Política de la República, cumpliéndose los presupuestos de la cautela, ya que sin la suspensión del procedimiento el Tribunal de fondo conocerá y resolverá el recurso deducido, haciendo ilusoria la tutela judicial del Derecho de la Constitución, vengo en solicitar que junto con la admisibilidad del recurso ante este Excmo. Tribunal Constitucional, se sirva decretar, a través de la sala que corresponda de este alto Tribunal la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad, esto es, el recurso de queja Rol N° 13.182-2013, sustanciado ante la Excma. Corte Suprema; oficiándose al efecto.

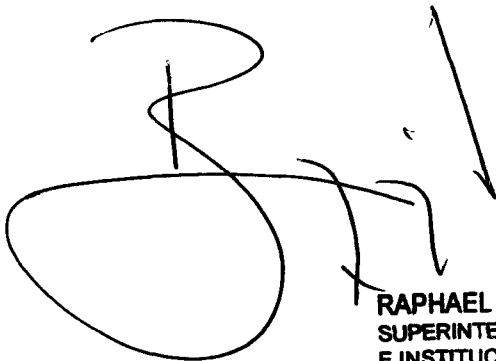
TERCER OTROSI: Sírvase US. Excma. tener por acompañado el Decreto Supremo N° 1.778, del Ministerio de Hacienda, de fecha 19 de diciembre de 2011, en donde consta mi nombramiento como Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y por tanto mi personería para representar a la institución de acuerdo al artículo 10 de La Ley General de Bancos, que dispone, al efecto,



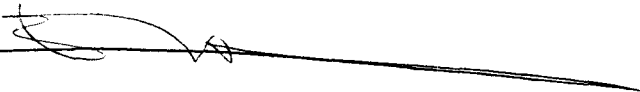
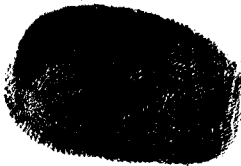
000023
UAIINSTITUES

que: "El Superintendente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia".

CUARTO OTROSI: A US. Excma. pido tener presente que en este acto designo abogados patrocinantes y conferir poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA**; don **GABRIEL OSORIO VARGAS** y don **FRANCISCO VEAS VERA**, todos domiciliado para estos efectos en calle Miraflores 383, Oficina 2501, comuna de Santiago.



RAPHAEL BERGOEING VELA
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS



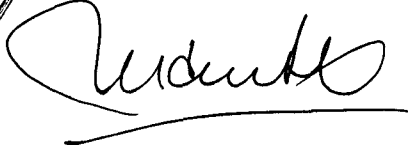
18.300.557-3



ACREDITACION CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

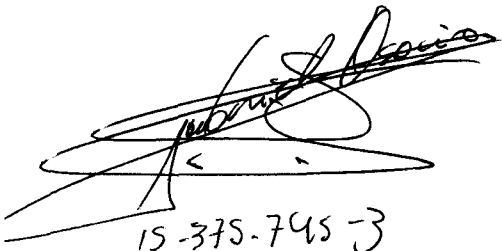
Santiago, 28 de Noviembre de 2013



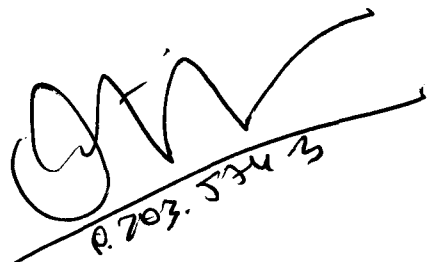
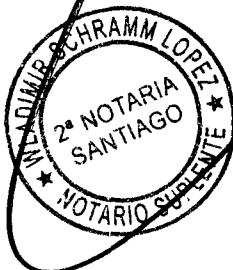
Autorizo la firma:

RAPHAEL BERGOEING VELA, Cédula de Identidad N° 9.838.812-5, en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS**, RUT: **70.023.270-0.-**

Santiago, 27 de noviembre de 2013



15-375-745-3



R. 703.334-3

000024
UNINGTUNERO



OFICIO N° 2568

ANT.: Amparo Rol C306-13

MAT.: Notifica decisión de Fondo

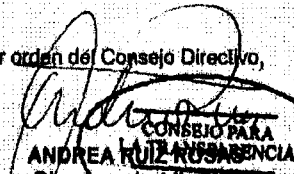
SANTIAGO, 25 JUN. 2013

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE: DIRECTORA JURÍDICA (S) DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., mediante carta certificada, la decisión final recaída en el amparo Rol C306-13, por denegación de acceso a la información, deducido por don Marco Antonio Correa en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 444, de 21 de junio de 2013.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,


CONSEJO PARA LA
TRANSPARENCIA
ANDREA RUIZ ROSASENCIA
-Directora Jurídica (S)-
Consejo para la Transparencia

ARTILSM

ADJ.: Decisión final Amparo Rol C306-13.

DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
2. Sr. Marco Correa Pérez
3. Sra. Devorah Jusiv Froimovich
4. Sr. Carlos Tolosa Pavez
5. Expediente Rol C306-13

DECISIÓN AMPARO ROL C306-13

Entidad pública: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

Requiere: Marco Antonio Correa Pérez

Ingreso Consejo: 13.03.2013

En sesión ordinaria N° 444 del Consejo Directivo, celebrada el 21 de junio de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C306-13.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 26 de enero de 2013 don Marco Antonio Correa Pérez requirió a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante también SBIF, le proporcionara la siguiente información:
 - a) Detalle mensual correspondiente al año 2012, de la cantidad de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas a bancos u otras instituciones financieras que la SBIF supervisa, indicando la cantidad de revisiones con observaciones y sin observaciones, todo lo anterior detallado por institución financiera, a objeto de continuar la serie de datos que la SBIF debe proporcionar, considerando el principio de servicialidad, indicado en la decisión que pronunció la Corte Suprema en Recurso de Queja Rol 6663-1212.
 - b) Proporcionar detalle de desembolsos y pagos que la SBIF tuvo que efectuar por concepto de pago de honorarios a abogados o estudios jurídicos, que defendieron los intereses de la SBIF en todas las instancias (Cortes de Apelaciones y Suprema), sean por pagos directos o indirectos, por concepto de



honorarios o pago de costas. El detalle debe indicar la identificación de la empresa u abogado al que se le efectuó el pago y monto pagado.

- c) Proporcionar copia de los correos electrónicos enviados y recibidos, relacionados con casos en los cuales el requirente haya solicitado información y que guarden relación con actos administrativos, decisiones o instrucciones, sea con los abogados defensores u otras entidades públicas en las cuales se haya instruido o recibido instrucciones para la resolución de los casos que actualmente se encuentran en litigio por amparos presentados ante este Consejo. Considerar período 2011 hasta enero de 2013.
 - d) Proporcionar la cantidad de revisiones que la SBIF realizó durante los años 2010, 2011 y 2012, el detalle por mes debe indicar la institución y el conglomerado financiero evaluado. Si no existiesen revisiones en campo, indicar los estudios que ha realizado la Unidad de Estudios y Análisis Financiero sobre esta materia.
 - e) Proporcionar la identidad de los 10 conglomerados financieros que la SBIF ha identificado, ya sea en estudios realizados por sí mismos, o a través de reuniones de Comité Superintendentes o Comité de Estabilidad Financiera.
 - f) De acuerdo a datos proporcionados por el FMI, sobre conglomerados financieros, éstos concentran el 70% de la banca, el 80% de los fondos mutuos y cerca de un 50% de las AFP. Considerando que no existe una ley que regule los conglomerados financieros, indicar:
 - i. La cantidad de reuniones que la SBIF ha efectuado con las SVS y Superintendencia de Pensiones, durante los años 2010, 2011 y 2012, con el objeto de coordinar acciones para supervisar en forma consolidada riesgos bancarios y de resguardo patrimonial, riesgos de conflictos de intereses, riesgo sistémico, arbitraje regulatorio, riesgo de contagio y riesgo moral.
 - ii. Proporcionar copia de Memorando de Entendimiento que la SBIF haya efectuado con las instituciones de Perú y Colombia sobre conglomerados financieros desde 2010 a 2013.
- 2) **RESPUESTA:** La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respondió a dicho requerimiento, mediante carta de 21 de febrero de 2013, informando lo siguiente:
- a) En relación con lo requerido en los literales a), d) y e) de la solicitud de información, y sin perjuicio de la información pública que se da cuenta más adelante, especialmente la contenida en el sitio web de dicho órgano, del Comité de Superintendentes del Sector Financiero y del Consejo de Estabilidad Financiera, no se accede a la entrega de los antecedentes que pudiera mantener la SBIF, en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 7° de la Ley General de Bancos.
 - b) La citada norma es de aquellas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8° de la Constitución Política y la dictación de la Ley N° 20.050, por lo que dicha reserva debe ser considerada como declarada por una Ley de Quórum Calificado.



- c) Con todo, respecto de lo requerido en los literales d) y e) de la solicitud de información, señala que utilizando el buscador del sitio web del organismo, es posible encontrar diversos documentos y bibliografía en materia de conglomerados financieros. A modo de ejemplo, en el enlace que indica es posible acceder a una presentación efectuada en 2005 por el entonces Superintendente.
- d) Con respecto a lo requerido en el literal b) de la solicitud de información, informa que el contrato suscrito con la sociedad de profesionales Zúñiga y Compañía Limitada, en que se encarga la defensa de la Superintendencia respecto de los recursos interpuestos en contra de la decisión de este Consejo, recaída en el amparo Rol C1266-11, se encuentra en el enlace que indica. Agrega otros enlaces en los que es posible acceder a otros contratos referidos a asesorías jurídicas, indicando que no se registra información relativa a pago de costas judiciales.
- e) En relación con lo requerido en el literal c) de la solicitud de información, señala que no cuenta con antecedentes relativos a la materia.
- f) Finalmente, respecto a lo requerido en el literal f) de la solicitud, señala que las actas correspondientes a las reuniones celebradas en el marco del Consejo de Estabilidad Financiera, se encuentran disponibles en el sitio electrónico que indica. Por su parte, para conocer el detalle de las sesiones realizadas en el marco del Comité de Superintendentes del Sector Financiero, es necesario acceder al enlace que señala. Respeto a lo requerido en el literal f), numeral i, indica que en el período requerido sólo se ha suscrito un Memorandum de entendimiento con la Superintendencia Financiera de Colombia, disponible en el enlace que señala.
- 3) **AMPARO:** Don Marco Antonio Correa Pérez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, fundado en lo siguiente
- a) Se le entregó una respuesta negativa a sus requerimientos contenidos en los literales a), c), d) y e) de la solicitud de información. Los links indicados para el literal a) no contienen la información requerida.
- b) Por su parte, respecto de lo señalado para el literal c), debe existir un registro de correos electrónicos que se generaron para contratar y decidir los aspectos legales de la defensa que efectuó la SBIF respecto de las decisiones de este Consejo.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo, trasladándolo mediante Oficio N° 1.067, de 22 de marzo de 2013, al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien mediante Ordinario N° 1.889, de 10 de abril de 2013, evacuó sus descargos y observaciones en los siguientes términos:
- a) En relación con los correos electrónicos requeridos, reitera lo ya señalado en la respuesta, en orden a que no cuenta con antecedentes referidos a actos administrativos, decisiones o instrucciones sobre la materia que consten en correos electrónicos, en los términos que demanda el recurrente.



- b) En cuanto al resto de la información requerida en los literales a), d) y e) de la solicitud de información, reitera la invocación de la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 7° de la Ley General de Bancos, disposición esta última que encuentra su fundamento en las necesidades de orden público de mantener la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los depositantes, el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor y que tiene por fin evitar el grave entorpecimiento del debido cumplimiento de las funciones de dicha Superintendencia.
- c) Dicha causal encuentra su fundamento último en la obligación de reserva impuesta a la Superintendencia desde sus orígenes y que corresponde a la contrapartida de la supervisión de mérito que realiza y a sus amplias facultades para llevarla a cabo.
- d) Finalmente, hace presente que a pesar de invocar en la respuesta entregada al solicitante las causales señaladas, adicionalmente se le informó los sitios electrónicos del Consejo de Estabilidad Financiera y el Comité de Superintendentes, en que constan las actas de las sesiones celebradas por dichas entidades, además de documentación referida a presentaciones públicas realizadas por la Superintendencia en materia de conglomerados financieros.
- 5) **MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER:** En la sesión ordinaria N° 429, de 26 de abril de 2013, el Consejo Directivo acordó, como medida para mejor resolver el presente amparo, requerir al órgano reclamado que informara el modo en que se formó la convicción que no obraban en su poder correos electrónicos como los requeridos en el literal c) de la solicitud de acceso, indicando específicamente los mecanismos y procedimientos utilizados a efectos de verificar la inexistencia de dichos correos en los términos alegados. Asimismo, se solicitó que, en caso de haber requerido a los funcionarios que habrían intervenido en comunicaciones con los abogados que defendieron los intereses de la SBIF, a que hace referencia la solicitud, a fin de que éstos se pronunciaran si enviaron o recibieron desde sus casillas institucionales correos electrónicos como los requeridos, proporcione a este Consejo la identidad de los mismos y demás datos de contacto.
- 6) **CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER:** Mediante el Ordinario N° 2975, de 20 de mayo de 2013, la SBIF atendió la medida para mejor resolver decretada por este Consejo, en los siguientes términos:
- a) Tanto la labor de defensa de esta Superintendencia como la relación directa con los abogados encargados de la misma, ya sea en sede judicial o administrativa, se ha delegado en su Dirección Jurídica, quedando vedada por tanto cualquier posibilidad de intervención de otras instancias de este Organismo.
- b) Junto con informar los datos de contacto de los dos únicos funcionarios facultados para dar instrucciones a los abogados contratados, señala que, previo a remitir la respuesta a la solicitud del requirente se consultó directamente con dichos funcionarios, los que indicaron no contar con correos referidos al asunto de que se trata. Agrega que tales funcionarios, visaron la carta remitida al Sr. Correa y el oficio de descargos de ese organismo en relación con el presente amparo.



- 7) **TRASLADO A LOS TERCEROS:** Atendido lo informado por el órgano reclamado en cumplimiento de la medida para mejor resolver, este Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, acordó conferir traslado a los funcionarios individualizados por la entidad reclamada, a fin de que se pronunciaran específicamente acerca de la existencia de los correos electrónicos y, en caso de contar con dichos antecedentes, manifestaran su voluntad de consentir o no en su entrega.

Al respecto, don Carlos Pavez Tolosa, Director Jurídico de la SBIF, mediante carta de 11 de junio de 2013, manifestó que *"no tengo conocimiento de la existencia de mails enviados o recibidos, ya sea con los abogados defensores u otras entidades públicas, por los que haya instruido o recibido instrucciones para la resolución de los casos que actualmente se encuentren o se encontraron en litigio por amparos presentados ante ese Consejo por don Marco Antonio Correa Pérez."*

Por su parte, doña Deborah Jusid Froimovich, Jefa del Departamento Jurídico de la SBIF, señaló mediante presentación de la misma data que *"como le fuera informado a ese Consejo por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no me encuentro en poder de mails enviados o recibidos, ya sea con los abogados defensores u otras entidades públicas, por los que se haya instruido o recibido instrucciones para la resolución de los casos que actualmente se encuentren o se encontraron en litigio por amparos presentados ante ese Consejo por don Marco Antonio Correa Pérez."*

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que atendido el contenido de la respuesta otorgada por el órgano reclamado al solicitante –en la cual se le dio respuesta a lo requerido en los literales b) y f) de la solicitud de información–, como del tenor del amparo interpuesto por éste, el presente amparo se circunscribe sólo a aquella información requerida en los literales a), c), d) y e) de la solicitud de información.
- 2) Que respecto a la invocación de la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 7° de la Ley General de Bancos, específicamente en lo que respecta a lo requerido en los **literales a), d) y e) de la solicitud de información**, cabe tener presente que, pese a que el solicitante no requiere un documento específico en donde conste la cantidad de fiscalizaciones o auditorías efectuadas a bancos y otras instituciones financieras, entre los años 2010 y 2012, ni la identidad de los conglomerados financieros identificados, dicha parte de la solicitud, en virtud de los principios de facilitación y máxima divulgación, debe ser entendida como referida al o los documentos que obren en poder de la SBIF y en los que consten tales antecedentes, sin perjuicio que dicho órgano, si así lo estima pertinente, pueda informar derechamente sobre los datos solicitados.
- 3) Que el citado artículo 7° establece una prohibición a los empleados, delegados, agentes o personas que a cualquier título presten servicios en la SBIF, de *"revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella"*



noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo”, estableciendo su inciso segundo que “en el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal”.

- 4) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando una ley de quórum calificado la haya declarado secreta o reservada, de acuerdo a las causales señaladas en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política, esto es, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.
- 5) Que, en la especie, el órgano reclamado, al dar respuesta a la solicitud del requirente, pese a invocar la causal del artículo 21 N° 5 de Ley de Transparencia, en relación con el artículo 7° de la Ley General de Bancos, no señaló cuál de las causales de reserva o secreto del artículo 8° de la Constitución Política concurriría, a su juicio, en el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la SBIF, al formular sus descargos, sostiene que el citado artículo de la Ley General de Bancos encuentra su fundamento en las necesidades de orden público de mantener la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los depositantes, el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor, y que tiene por fin evitar el entorpecimiento de las funciones de dicha Superintendencia.
- 6) Que, sobre el particular, la regla general en cuanto a la información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado, es que ésta sea pública, salvo que concurra alguna causal legal de secreto o reserva, las que, a su vez, deben interpretarse en forma restrictiva y respetando el principio de proporcionalidad. En la especie, lo requerido en los literales a), d) y e) de la solicitud, consiste en información estadística referida a la cantidad de fiscalizaciones, revisiones o auditorías efectuada por la SBIF a bancos y otras instituciones financieras, en el período y términos que indica, y a la identidad de los fiscalizados, de modo que este Consejo no advierte de qué forma se podría producir una infracción al deber funcionario de reserva que contempla el artículo 7° de la Ley General de Bancos. Lo anterior, toda vez que no se ha requerido información sobre el contenido de informes evacuados por empleados o personas que, a cualquier título, presten servicios a la Superintendencia, ni tampoco información referida a hechos, negocios o situaciones de que éstos hubieren tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. De este modo, al requerirse información de carácter estadística, y no habiendo aportado la SBIF antecedentes específicos que permitan configurar una afectación a los bienes jurídicos que ha invocado con la entrega de la información ni al debido cumplimiento de sus funciones, este Consejo estima que no concurre en la especie la causal de reserva alegada por el órgano reclamado.
- 7) Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente que la Excm. Corte Suprema, conociendo del Recurso de Queja Rol N° 6663-2012, interpuesto por este Consejo, a propósito de un Reclamo de Ilegalidad de una decisión de esta Corporación en que se requería información de idéntico tenor que la de la especie, señaló en su considerando octavo que *“la información solicitada y concedida parcialmente por el Consejo para la Transparencia se inserta en el derecho a conocer cómo cumple la SBIF su deber legal de fiscalizar a las empresas bancarias y financieras conformadas*



por agentes privados, que entre otras funciones relevantes de orden público económico, intermedian monopólicamente –protección penal incluida–, la circulación del dinero, recogiendo del público mediante operaciones pasivas y proporcionándolo a través de múltiples y variadas operaciones activas plasmadas en contratos en serie realizados profesionalmente”. A continuación, la citada sentencia señaló en su considerando undécimo, que “es posible concluir que el citado artículo 7° de la Ley General de Bancos es una ley simple cuyo contenido no se ajusta a las excepciones a la publicidad que contempla el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución como para atribuirle el carácter de quórum calificado”.

- 8) Que, por lo tanto, se acogerá el amparo en sus literales a) y d), requiriéndose a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que entregue al solicitante el o los documentos en que conste la cantidad de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas a bancos u otras instituciones financieras, entre los años 2010 a 2012, presentados en forma mensual, indicando la entidad financiera y/o el conglomerado financiero evaluado y, en cada una de ellas, detalle mensualmente la cantidad de casos revisados con observaciones y sin observaciones o, si así lo estima, informe derechamente al requirente respecto de lo solicitado, conforme ya lo decidió anteriormente este Consejo en la decisión de amparo Rol C1266-11.
- 9) Que en relación a lo requerido en el **literal c) de la solicitud**, esto es, copia de los correos electrónicos indicados, tanto en la respuesta entregada al solicitante, como en los descargos presentados ante este Consejo, la SBIF alegó no contar con correos electrónicos que digan relación con las materias indicadas por el requirente en su solicitud. A su turno, consultados por este Consejo los funcionarios competentes de dicho órgano para pronunciarse sobre el particular, ratificaron lo señalado por la reclamada en cuanto a la inexistencia de la información. Sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 5°, inciso 2°, de la Ley de Transparencia, dispone que “es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración”, agregando el artículo 10 de la citada ley que “El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga”. De dichas normas se concluye que sólo será pública aquella información que efectivamente obre en poder de los órganos de la Administración, no pudiendo requerirse la entrega de información inexistente. Por lo tanto, atendida la alegación de inexistencia efectuada por la SBIF, que no es posible controvertirla por este Consejo, y la ratificación por parte de los funcionarios competentes, en orden a que no cuentan con correos electrónicos como los solicitados, se rechazará el amparo en esta parte. En consecuencia, no será necesario pronunciarse acerca de la procedencia jurídica de la entrega de estos correos, dada su inexistencia.
- 10) Que, finalmente, respecto de lo requerido en el **literal e) de la solicitud de información**, en la respuesta entregada al solicitante la SBIF señala un vínculo del sitio electrónico de dicho órgano – <http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/Noticia?indice=2.1&idContenido=3514>–, en el cual se podrían encontrar diversos documentos y bibliografía en materia de conglomerados financieros, haciéndole presente la existencia de una presentación efectuada por el entonces Superintendente. De la revisión efectuada por este



000032

TREINOS Y DOS.



Consejo a dicho link, se observa que éste da cuenta de la participación, el año 2005, del entonces Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras en el 5º Seminario Internacional "Desafíos de Políticas en el Sector Financiero: Conglomerados Financieros Internacionales", patrocinado por el Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional y la Reserva Federal de Estados Unidos. Asimismo, se contiene la presentación efectuada por el Superintendente en dicho Seminario, titulada "Financial Conglomerates and Bank Stability: The Chilean Case".

- 11) Que, no obstante lo señalado por el órgano en su respuesta, dicha información no satisface el requerimiento de información del literal e) en análisis, por cuanto no da cuenta de la identidad de los 10 conglomerados financieros identificados por la SBIF, en los términos requeridos, razón por la cual se acogerá igualmente el amparo en esta parte, debiendo informar al solicitante dichas identidades o, de corresponder a un número distinto de conglomerados, entregue los efectivamente identificados. En su defecto, señalar expresamente que no posee dicha información.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Marco Antonio Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras que:
 - a) Entregue al solicitante la siguiente información:
 - i. El o los documentos en que conste la cantidad de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas a bancos u otras instituciones financieras, entre los años 2010 a 2012, presentados en forma mensual, indicando la entidad financiera y/o el conglomerado financiero evaluado y, en cada una de ellas, detallando mensualmente la cantidad de casos revisados con observaciones y sin observaciones; o, si así lo estima, informe derechamente al requirente respecto de lo solicitado.
 - ii. Identidad de los 10 conglomerados financieros que la SBIF ha identificado, ya sea en estudios realizados por el mismo órgano o a través de reuniones de Comité de Superintendentes o Comité de Estabilidad Financiera. En caso de corresponder a un número distinto de conglomerados, entregue los efectivamente identificados. En su defecto, señalar expresamente que no posee dicha información.
 - b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.



- c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.
- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (s) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Marco Antonio Correa Pérez, al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y a los terceros involucrados en este procedimiento.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

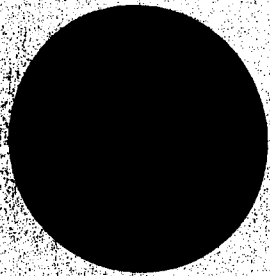
Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia, doña Andrea Ruiz Rosas.



000034
TOLOSA y CASTRO

Señor
Carlos Tolosa Pavez.
Director Jurídico
Moneda N°1123, Piso 4
Santiago



9 CARTA CERTIFICADA 483719789
A PRIORITARIA (IMP. 24
RESAS)
OF. \$0
SUCURSAL MONEDA (21)
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

3072373428368

Morandé 115 piso 7
Oficina de Partes Agustinas 1291 piso 6
Santiago



000035
TREINTA Y CINCO

TRIBUNAL : Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago
MATERIA : Reclamo de ilegalidad
RECLAMANTE : Superintendencia de Bancos e Instituciones
Financieras.
RUT : 70.023.270-0
REPRESENTANTE LEGAL : Raphael Bergoeing Vela
RUT : 9.838.812-5
DOMICILIO : Moneda 1123, Santiago
ABOGADO PATROCINANTE : Francisco Zúñiga Urbina
RUT : 9.203.574-3
DOMICILIO : Miraflores 383, Oficina 2501, Santiago
RECLAMADO 1 : Consejo para la Transparencia
RUT : 61.979.430-3
REPRESENTANTE LEGAL : Raúl Ferrada Carrasco
RUT : 9.064.468-8
DOMICILIO : Morandé 115, Piso 7º, Santiago
RECLAMADO 2 : Marco Correa Pérez
RUT : 9.704.448-1
DOMICILIO : Pasaje Liszt Nº 293, El Bosque

EN LO PRINCIPAL : Interpone reclamo de ilegalidad en contra de decisión del
Consejo para la Transparencia.

PRIMER OTROSI : Acredita personería.

SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos.

TERCER OTROSI : Solicita Exhorto

CUARTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 5288 - 2013 Duplicado
FECHA: 17/07/2013 01:35 CASTGVPM
LIBRO: Civil
RECURSO: Civil-Ilegalidad
ROL: - - - -

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Raphael Bergoeing Vela, ingeniero comercial, cédula de identidad Nº 9.838.812-5, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, en representación, según se acreditará, de la **Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras**, R.U.T. Nº 70.023.270-0, ambos con domicilio en calle Moneda Nº 1123, comuna de Santiago, a US Ittma. con respeto digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la "Ley de Transparencia de la función pública de la Administración del Estado" (en adelante Ley

000036
TRIMAYSTIS

de Transparencia) aprobada por el Artículo primero de la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), y dentro de plazo preceptivo, vengo en deducir reclamo de ilegalidad en fase jurisdiccional en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia (en adelante Consejo o CPLT) respecto de su Decisión de Amparo Rol C - 306 - 2013; adoptada por su Consejo Directivo, órgano constituido como persona jurídica de derecho público, cuyo Director General es Raúl Ferrada Carrasco, abogado, todos con domicilio en calle Morandé N° 115, Piso 7°, de la comuna y ciudad de Santiago, que acoge parcialmente el reclamo interpuesto por don Marco Correa Pérez, domiciliado en Pasaje Liszt N° 293, comuna de El Bosque, por constituir ésta una decisión ilegal que causa un manifiesto agravio a la legalidad objetiva y a los intereses de la entidad que represento, instando porque en definitiva se declare la ilegalidad y consiguiente anulación de tal decisión y por ende se haga lugar en todas sus partes al referido reclamo de ilegalidad.

El reclamo de ilegalidad se funda en las consideraciones de hecho y de derecho que paso seguidamente a exponer:

I.- ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2013, don Marco Correa Pérez, requirió de la SBIF la siguiente información:

a.- Detalle mensual de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas a bancos u otras instituciones financieras, indicando la cantidad de revisiones con observaciones y sin observaciones, individualizando la institución financiera respectiva.

b.- Proporcionar información acerca de pagos y desembolsos realizados por la SBIF a abogados o estudios jurídicos que defendieron los intereses de la SBIF.

c.- Correos electrónicos enviados y recibidos relacionados con los casos en que el Sr. Correa ha solicitado información, entre la SBIF y los abogados u otras instituciones públicas en relación con los casos actualmente pendientes de sentencia.

d.- Cantidad de revisiones practicadas por la SBIF en los años 2010, 2011 y 2012, indicando institución o conglomerado financiero evaluado y si no existiesen revisiones de campo, los estudios realizados por la Unidad de Estudios y Análisis Financieros sobre la materia.

e.- Identidad de los 10 conglomerados financieros que hayan sido identificados por la SBIF, por sí mismo o por reuniones del Comité de Superintendentes o del Comité de Estabilidad Financiera.

f.- Respecto de los conglomerados financieros, se pide:

a.- Cantidad de reuniones de la SBIF con la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Pensiones en los años 2010, 2011 y 2012 para coordinar la supervisión de riesgos bancarios y de resguardo patrimonial, riesgos de conflictos de interés, riesgo sistémico, arbitraje regulatorio, riesgo de contagio y riesgo moral.

000027
RESERVA LEGAL

b.- Copia del memorando de entendimiento que la SBIF haya celebrado con las instituciones de Perú y Colombia desde 2010 a 2013.

Dentro de esta variada cantidad de información solicitada a la SBIF, deben considerarse diferentes niveles de respuesta entregados:

1.- Respecto de la información relativa a los pagos de desembolsos realizados a abogados y estudios jurídicos, se remite a las direcciones web en donde se encuentran disponibles todos los contratos celebrados con el estudio jurídico que asume la defensa de la SBIF, señalando que no existe información acerca del pago de costas.

Por otro lado, se remite igualmente a las direcciones web correspondientes respecto de las actas de reuniones realizadas en el Comité de Estabilidad Financiera así como del Comité de Superintendentes, igualmente se remite la dirección en que se encuentra disponible el único memorando de entendimiento suscrito con autoridades extranjeras, correspondiente al memorando con la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, en cuanto a las instrucciones e intercambios de información vía correo electrónico para la defensa jurídica de los intereses de la SBIF, se señala que no existen correos electrónicos de esa naturaleza.

2.- En cuanto a la información relativa a la cantidad de fiscalizaciones, auditorías y revisiones, a las observaciones que se hayan realizado en las mismas, a las revisiones realizadas a conglomerados financieros y al detalle de los conglomerados que se han identificados, la SBIF denegó el acceso a la información, por cuanto la misma se haya cubierta por la reserva legal decretada por el Art. 7º de la Ley General de Bancos (LGB), que señala expresamente:

"Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a las personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal."

Ante esto, solicitando información, con fecha 13 de marzo de 2013, interpuso amparo de acceso a la información ante el CPLT, solicitando que se ordenará a la SBIF la entrega de la información cuya entrega había sido negada, incluyendo la información relativa a correos electrónicos, poniendo en duda que no exista un registro de esa naturaleza para la preparación de la defensa jurídica de la SBIF.

En este procedimiento la SBIF concurrió reiterando los argumentos entregados anteriormente, señalando que:

- a. Se reitera en primer lugar que los correos electrónicos solicitados por el Sr. Correa no existen y que no se ha intercambiado ningún tipo de información

000038

Tringy Ocas

- por ese medio relativo a la defensa de los intereses de la SBIF ante los Tribunales de Justicia o alguna instancia administrativa.
- b. El artículo 7° de la Ley General de Bancos encuentra su fundamento en las necesidades de orden público económico de mantener la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los depositantes, el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor, los que tienen por fin evitar el impedimento o un grave entorpecimiento del debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia;
 - c. Las razones específicas por las que no se ha revelado o entregado noticias de las actividades de supervisión de esta Entidad y de sus resultados se encuentran en el fundamento último de la obligación de reserva impuesta a esta Superintendencia desde sus orígenes contenida en el artículo 7° de la Ley General de Bancos y que se encuentra salvaguardada por la Ley de Transparencia, norma que asegura la efectividad de la estrategia de fiscalización de la entidad, que se vería frustrada en caso de que fuese conocida por las entidades fiscalizadas;
 - d. Asimismo, la SBIF sostiene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, y disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República de la Constitución, así como con lo establecido en el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, el artículo 7° de la Ley General de Bancos –que trata la reserva respecto de cualquier detalle de los informes que haya emitido y respecto de hechos, negocios o situaciones que se hubiere tomado conocimiento en el desempeño del cargo– posee, para estos efectos, el carácter de una ley de quórum calificado y, por tanto, constituye causal para denegar el acceso a la información, agregando que la misma ley establece situaciones de excepción a la reserva de información del Art. 7 de la LGB, como por ejemplo la obligación de entregar determinada información al Ministerio de Hacienda y el Banco Central.
 - e. Finalmente, se hizo presente que igualmente se entregó al solicitante las direcciones web en donde puede encontrar las actas de reuniones del Consejo de Estabilidad Financiera y el Comité de Superintendentes, así como las presentaciones públicas relativas a conglomerados financieros.

II.- LA DECISIÓN RECURRIDA

La decisión del Consejo Directivo del CPLT, acogió parcialmente el amparo interpuesto por el solicitante de información, en tanto denegó el acceso a los correos electrónicos solicitados, en los términos solicitados por el Sr. Correa, al tiempo que se ordenó la entrega de información relativa a las revisiones, fiscalizaciones o auditorías

000039

TRINIDAD Y TÓBAGO

relazadas durante el periodo 2010-2012, presentados de forma mensual, indicando entidad o conglomerado financiero evaluado, detallando mensualmente la cantidad de revisiones con y sin observaciones, igualmente se ordenó informar acerca de los 10 conglomerados financieros que la SBIF haya identificado, sea por sí misma o en reuniones del Comité de Superintendentes o Comité de Estabilidad Financiera, y en caso de corresponder a un número diferente entregue los efectivamente identificados o en su defecto señalar derechamente que no posee dicha información.

Para arribar a esta decisión el CPLT razona sobre la siguiente base:

"6) Que, sobre el particular, la regla general en cuanto a la información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado, es que éste sea pública, salvo que concorra alguna causal legal de secreto o reserva, las que, a su vez, deben interpretarse en forma restrictiva y respetando el principio de proporcionalidad. En la especie, lo requerido en los literales a), d) y e) de la solicitud consiste en información estadística referida a la cantidad de fiscalizaciones, revisiones o auditorías efectuada por la SBIF a bancos y otras instituciones financieras en el periodo y términos que indica, y a la identidad de los fiscalizados, de modo que este Consejo no advierte de qué forma se podría producir una infracción al deber funcionario de reserva que contempla el artículo 7° de la Ley General de Bancos. Lo anterior, toda vez que no se ha requerido información sobre el contenido de informes evacuados por empleados o personas que, a cualquier título, presten servicios a la Superintendencia, ni tampoco información referida a hechos, negocios o situaciones de que éstos hubieren tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. De este modo, al requerirse información de carácter estadística, y no habiendo aportado la SBIF antecedentes específicos que permitan configurar una afectación a los bienes jurídicos que ha invocado con la entrega de la información ni al debido cumplimiento de sus funciones, este Consejo estima que no concurre en la especie la causal de reserva alegada por el órgano reclamado."

Cómo vemos, el CPLT basa su decisión en dos supuestos, que no son compartidos por esta parte, por un lado, que el Art. 7° de la LGB no es una norma que establezca reserva de información, sino que solamente consagra un deber funcionario, que no puede ser usado de excusa por la institución para negarse a entregar información requerida por el mecanismo contemplado en la Ley de Transparencia, mientras que por otro se afirma que la información requerida por el Sr. Correa es meramente estadística y que en nada afecta la eficiencia en el cumplimiento de la función pública encomendada a la SBIF. Esta argumentación responde directamente al argumento esgrimido por la SBIF, en orden a que el Art. 7° de la LGB establece reserva de información relativa a la actividad de fiscalización y que dicha reserva legal encuentra su fundamento en el resguardo a la efectividad con que puede desarrollarse la mencionada fiscalización.

A favor de su argumentación el CPLT cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, que conociendo de recurso de queja en contra de la sentencia de esta ltima. Corte, ordenó entrega de información relativa a las fiscalizaciones realizadas por la SBIF, señalando que el Art. 7° de la LGB no era una norma apta para decretar la reserva de la información.

Esta parte discrepa de la decisión objeto de la presente reclamación, por cuanto: (i) En primer lugar, el Art. 7° de la LGB es una norma que tiene claramente el objetivo de proteger la información recabada por los funcionarios de la SBIF, no siendo una norma que tenga por objetivo limitar las actuaciones de los funcionarios de dicho organismo, puesto que dicho deber funcionario se encuentra establecido en el Art. 17 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.383, de 1975 del Ministerio de Hacienda, que establece el Estatuto de Funcionarios de la SBIF (Estatuto de Funcionarios de la SBIF), por lo que la norma del Art. 7° es, de acuerdo al tenor literal de la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución y al Art. 1° Transitorio de la Ley de Transparencia, una ley de quórum calificado que establece reserva sobre la información y no deberes funcionarios; (ii) La reserva de información de la mencionada norma legal se justifica toda vez que dicha reserva protege la efectividad de la estrategia de fiscalización de la SBIF, la que si se hiciera pública sería conocida por las instituciones fiscalizadas y evitarla sería sencillo, en este sentido, la información solicitada devela la estrategia de fiscalización de la SBIF durante tres años consecutivos, cuestión que, por medio de una simple operación de cruce de datos develaría y permitiría anticipar la estrategia de fiscalización, perdiendo así su efectividad y (iii) la jurisprudencia de la Corte Suprema citada por la decisión no da cuenta de la evolución jurisprudencia que rápidamente se ha producido en nuestros tribunales respecto de la calificación de normas que establecen deber de reserva de información, tal como se demostrará, en una línea que coincide con lo que hemos venido exponiendo.

Por último, cabe señalar que, con fecha 8 de julio de 2013, la SBIF dio cumplimiento parcial a lo decidido por el Consejo para la Transparencia, remitiendo vía correo electrónico una carta al señor Correa, entregando la información en lo que respecta a la identidad de conglomerados financieros.

III.- NATURALEZA DE LA FISCALIZACIÓN DE LA SBIF Y DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

La LGB establece la obligación de la SBIF de mantener permanentemente una clasificación de gestión y solvencia de los bancos e instituciones financieras, la que debe efectuarse periódicamente y al menos una vez al año, por resolución fundada.

La mencionada evaluación, está regulada además en el Capítulo 1-13 de la Recopilación actualizada de Normas, disponible en <http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/LeyNorma?indice=C.D.A&idContenido=29>. Esta norma indica que ésta se realizará a través de diversas visitas de inspección, como asimismo mediante el análisis de información acerca del banco evaluado, y de reuniones para estar

000041
Luis Enrique y uno

al corriente de acontecimientos que inciden o pueden incidir en la marcha normal de la institución. Además, previo a realizar la clasificación se efectúa una visita final, en la que "se harán las tareas necesarias para completar la evaluación y obtener las conclusiones definitivas respecto a la situación de la empresa".

De lo anterior, se desprende que en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la LGB, esta SBIF efectúa a lo menos una visita inspectiva en cada institución, pudiendo realizarse otras visitas o fiscalizaciones extraordinarias enfocadas en temas genéricos o puntuales, de acuerdo a las facultades del artículo 12 de la LGB. Así, la actividad de supervisión que realiza esta entidad fiscalizadora no responde a una fiscalización con fines únicamente sancionatorios ni tampoco realiza actividad de auditoria.

En rigor, la SBIF realiza supervisiones, al amparo de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley General de Bancos, debiendo tenerse presente que la regla del artículo 62 de la Ley General de Bancos dispone que las observaciones que derivan de la evaluación de la SBIF, deben tener relación con los controles internos, sistemas de información para toma de decisiones, seguimiento oportuno de los riesgos, clasificación privada de riesgos y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia. Por tanto, las observaciones que se evacuan en los informes finales son completamente habituales y no responden al tipo de información específica que solicitó el reclamante en su amparo.

Desde otro punto de vista, es menester señalar que la supervisión que la SBIF realiza a las entidades fiscalizadas es básicamente de dos tipos: In Situ, y Extra Situ. Respecto de la primera, se discurre ampliamente en el capítulo 1-13, que también da cuenta de la orientación de las materias evaluadas, sin perjuicio de lo cual se pueden realizar visitas extraordinarias en base a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la LGB. En cuanto a la Extra Situ, considera la revisión permanente de distintas fuentes de información (archivos normativos, actas del consejo, estados de situación, información de la prensa entre otros) y la comunicación periódica con la entidad supervisada. Los archivos con información que los bancos envían a esta Superintendencia, se encuentran recopilados en el Manual de Sistemas de Información, disponible en <http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/LeyNorma?indice=3.2&idCategoria=6>.

De acuerdo a lo expuesto, podemos colegir la naturaleza de la información solicitada a la que ha accedido el CPLT, dista de ser mera información estadística que no afecte las funciones de fiscalización de la SBIF, sino que es información que afecta esencialmente las funciones del órgano y que tiene el potencial de afectar el funcionamiento global del sistema financiero, ya que devela la forma en que se lleva a cabo la actividad de fiscalización, develando las estrategias que utiliza el organismo fiscalizador.

Esta parte considera, en base a lo anterior, que la información objeto de este procedimiento, no es, como erróneamente lo interpreta el CPLT, una cuestión de mera estadística, que no tiene relación real con la actividad de fiscalización, puesto que como hemos expuesto, si existe tal relación y por tanto lo solicitado se encuentra en el supuesto de hecho del Art. 7º de la Ley General de Bancos, que prohíbe la difusión al personal de la SBIF, de cualquier información relativa a hechos, negocios o situaciones de las que

haya tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo, estableciendo una pena penal para quien infrinja esta prohibición.

La cantidad de visitas y fiscalizaciones que ha realizado la SBIF, ciertamente tiene relación con su actividad y es una situación que revela la forma de actuar del ente fiscalizador, frente a sus fiscalizados, con lo que pierde la ventaja que tiene sobre ellos, que no manejan la estrategia específica de fiscalización. Esa es la evidente razón por la cual el legislador de quórum especial se preocupó de establecer esta reserva.

La ley contempla un método de fiscalización que se basa en información que maneja el fiscalizador, pero que no maneja el fiscalizado (por cierto pueden haber otros sistemas de fiscalización con lógicas diferentes), adicionando la posibilidad de que se realicen auditorías extras, no previamente programadas, para otorgar la posibilidad de adaptar la forma de fiscalización a las circunstancias que se presenten, por esta razón, el número de auditorías, con la especificación que se pide (número de observaciones, detalle mensual, etc.) no es una cuestión baladí, que solamente denota números estadísticos, sino que implica que el órgano que debe develar a los sujetos de fiscalización la estrategia de control que se diseña.

Por tanto, existe un equívoco evidente en la decisión recurrida, respecto de la importancia que la información requerida por el Sr. Correa tiene efectos del correcto funcionamiento del servicio y del interés nacional que existe en el adecuado funcionamiento del sistema financiero, tomado este como sistema general, independiente del interés de cada uno de los actores involucrados, razón por la cual existe, como norma de reserva de información el Art. 7º de la LGB. A raíz de este equívoco la decisión estima que lo relevante es la diferenciación entre el contenido de los informes de fiscalización e información supuestamente estadística, ésta última sin posibilidad de impactar negativamente la actividad de la SBIF ni tampoco afectar negativamente derechos de terceros. Esto es erróneo, ya que, a partir de lo expuesto en esta presentación, puede concluirse que la distinción realizada no tiene real importancia, y que lo realmente relevante, a efectos de determinar si es que se aplican a este caso los supuestos del Art. 21 de la Ley de Transparencia, es la determinación de si el número, tipo y resultado de las auditorías de fiscalización de la SBIF, es información cuya publicidad afecte el funcionamiento de la institución y si tiene el potencial de afectar negativamente el mercado en general, justificándose de esta forma la reserva dispuesta por la norma legal.

En este sentido, esta parte considera que efectivamente, la publicidad de la información solicitada, afecta el funcionamiento del servicio, ya que deja al descubierto la estrategia de fiscalización de la SBIF. Además, afecta negativamente el funcionamiento del mercado, ya que publica información que, siendo relevante a efectos de la fiscalización, puede inducir a equívocos en los actores, dado que el número de auditorías y las observaciones, no necesariamente dicen relación con la debilidad de una institución, sino que pueden relacionarse con el tamaño de la misma, la cantidad de operaciones realizadas o la relevancia de operaciones específicas.

IV.- CONTENIDO DEL ART. 7º DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

000043
UNIVERSIDAD Y TICS

El artículo 7° de la Ley General de Bancos prescribe al efecto, lo siguiente:

"Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal".

Esta regla de derecho, constituye, desde el punto de vista de la legislación bancaria, el contrapeso normativo al artículo 12 de la Ley General de Bancos, que es la norma atributiva de potestades de control y supervisión para la SBIF. En efecto, el mencionado Art. 12 confiere atribuciones amplísimas a esta entidad fiscalizadora, pudiendo entre otras, examinar toda la documentación que juzgue necesaria para informarse acerca de la situación del banco, sin restricción alguna. De ahí que, como contracara el artículo 7° en comento, prohíbe bajo sanción penal a todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios en la SBIF, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar noticia a personas extrañas, de todo hecho, negocio o situación de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo.

En términos simples, la función que sirve la SBIF, por especialidad y especificidad técnica, se rige preferentemente por la normativa de la Ley General de Bancos, en este caso por el artículo 7° y en este sentido, no hay norma alguna que permita desconocer o dejar sin efecto o aplicación este precepto, como pretende el CPLT en su decisión, restándole sustentabilidad normativa al artículo 7°, al agregar, por vía de simple interpretación un requisito nuevo a su aplicación, para los efectos del secreto o la reserva, a saber: invocar las causales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, norma que concretiza, a su vez, lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política.

Con todo, esta regla de derecho, el artículo 7° de la Ley General de Bancos, es el derecho de excepción y quórum calificado ficto –para estos efectos- con relación a la normativa de transparencia. En efecto, el artículo 7° de la Ley General de Bancos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, con relación a lo preceptuado en la disposición cuarta transitoria de dicha Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, tiene el carácter (ficto) de ley de quórum calificado.

Así, satisfecho el requisito en la Constitución Política de la República, por una parte, y reconocida por la propia Ley de Acceso a la Información Pública (Ley de Transparencia) este carácter, no le está permitido al Consejo, en su actividad, desconocer su naturaleza de quórum calificado ficto y de derecho de excepción a la normativa de transparencia, y no del modo en que lo entiende el Consejo, que considera, erróneamente, que la normativa de transparencia debe aplicarse con preeminencia,

000044
Asesoría y Control

El artículo 7° de la Ley General de Bancos prescribe al efecto, lo siguiente:

"Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal".

Esta regla de derecho, constituye, desde el punto de vista de la legislación bancaria, el contrapeso normativo al artículo 12 de la Ley General de Bancos, que es la norma atributiva de potestades de control y supervisión para la SBIF. En efecto, el mencionado Art. 12 confiere atribuciones amplísimas a esta entidad fiscalizadora, pudiendo entre otras, examinar toda la documentación que juzgue necesaria para informarse acerca de la situación del banco, sin restricción alguna. De ahí que, como contracara el artículo 7° en comento, prohíbe bajo sanción penal a todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios en la SBIF, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar noticia a personas extrañas, de todo hecho, negocio o situación de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo.

En términos simples, la función que sirve la SBIF, por especialidad y especificidad técnica, se rige preferentemente por la normativa de la Ley General de Bancos, en este caso por el artículo 7° y en este sentido, no hay norma alguna que permita desconocer o dejar sin efecto o aplicación este precepto, como pretende el CPLT en su decisión, restándole sustentabilidad normativa al artículo 7°, al agregar, por vía de simple interpretación un requisito nuevo a su aplicación, para los efectos del secreto o la reserva, a saber: invocar las causales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, norma que concretiza, a su vez, lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política.

Con todo, esta regla de derecho, el artículo 7° de la Ley General de Bancos, es el derecho de excepción y quórum calificado ficto –para estos efectos- con relación a la normativa de transparencia. En efecto, el artículo 7° de la Ley General de Bancos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, con relación a lo preceptuado en la disposición cuarta transitoria de dicha Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, tiene el carácter (ficto) de ley de quórum calificado.

Así, satisfecho el requisito en la Constitución Política de la República, por una parte, y reconocida por la propia Ley de Acceso a la Información Pública (Ley de Transparencia) este carácter, no le está permitido al Consejo, en su actividad, desconocer su naturaleza de quórum calificado ficto y de derecho de excepción a la normativa de transparencia, y no del modo en que lo entiende el Consejo, que considera, erróneamente, que la normativa de transparencia debe aplicarse con preeminencia,

000045
insurgencia y cinco

cuestión que es improcedente, primero, en cuanto se trata de normas de competencia legislativa equivalente y, por ende, no es posible someter la aplicación de una regla (artículo 7° LGB) a lo dispuesto en otra (artículo 21 Ley de Transparencia) puesto que entre ambas normas no hay jerarquía formal ni material, y a mayor abundamiento, la regla del artículo 7° en comento, es derecho de excepción al principio de publicidad, consagrado en el artículo 8° de la Carta Fundamental, por expresa habilitación constitucional, el inciso segundo del mencionado precepto iusfundamental, con relación a la disposición 4ª Transitoria de la misma Carta y en este sentido no le está permitido al Consejo, como lo hace en su decisión, desconocer la naturaleza normativa de la regla de excepción y su carácter imperativo para la actividad de la Superintendencia y sus funcionarios.

Finalmente, es necesario apuntar que el deber de custodia que deben observar los funcionarios que sirven una función en la SBIF está reforzado por la regla del artículo 7° de la Ley General de Bancos. En ese sentido, si los funcionarios de la SBIF están expuestos a una responsabilidad administrativa y penal mayor por infringir este deber de custodia –expuesto a sanción criminal, inclusive–, que la regla de responsabilidad común para función pública, quiere decir que el deber de observar dicha custodia es de mayor entidad y mayor diligencia. Así, no es posible atenuar o morigerar el tratamiento de la información de que dispone la SBIF si el deber de custodia que la ley le impone a sus funcionarios es absoluto.

Evidentemente, esta parte jamás ha tratado de asignar una jerarquía normativa mayor al Art. 7° de la Ley General de Bancos, respecto de las normas de la Ley N° 20.285, mucho menos ha intentando sostener que la Ley General de Bancos tiene una jerarquía superior a la Constitución, cuestión que no merecería discusión. Lo que esta parte ha argumentado, es que de acuerdo al contenido normativo de los diversos preceptos que se han citado, en la especie concurre una causal de reserva de información, sin que exista una contradicción entre ninguna de las normas involucradas, sino que todas concurren en el caso en la más perfecta armonía.

De este modo, el Art. 8° de la Constitución, establece la publicidad de los actos del Estado, así como de sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Siendo esta una norma constitucional, evidentemente es más escueta en su contenido preceptivo que la ley que regula el acceso a la información pública, sin embargo, la regulación constitucional resulta suficiente para sentar una declaración general de publicidad de los actos de los órganos del Estado. No obstante, la misma Constitución establece normas de excepción a la publicidad, pudiendo una ley de quórum calificado decretar la reserva correspondiente, en base a que la divulgación de la información afecte el correcto funcionamiento del servicio; los derechos de las personas; la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Evidentemente, cuando una ley de quórum calificado ha considerado que la divulgación de determinada información afecta el correcto funcionamiento del órgano público respectivo, cumpliendo de esta forma con el mandato constitucional de decretar la

000040

WALLENBERG & SONS

reserva si es que ello ocurriese, los tribunales de justicia deben dar aplicación a esa ley, puesto que es la única forma de dar aplicación a la Constitución, no siendo optativo para el juez aplicar la normativa correspondiente, aún cuando la legislación posterior prive a alguno de los involucrados de reclamar judicialmente por dicha causal. Como hemos dicho antes, este es un contencioso administrativo especial de carácter objetivo, que tiene por finalidad asegurar la vigencia del bloque normativo aplicable, no proteger situaciones individuales o intereses particulares, no siendo aplicable en la especie el principio dispositivo.

El Art. 7 de la LGB, no se limita a establecer un deber funcionario, sino que tiene por objetivo la cautela de buen funcionamiento del sistema bancario en general, evitando que surja información que afecte el funcionamiento del mismo, cuestión especialmente importante cuando uno de los pilares básicos del sistema es la confianza pública de la comunidad en general respecto del sistema financiero. Además, busca evidentemente resguardar el buen funcionamiento de los mecanismos de fiscalización de las entidades bancarias, evitando que las mismas entren en posesión de información que pueda ser utilizada para generar bases de información sobre la estrategia de fiscalización desarrollada por la entidad encargada de su control. Para hacer una fiscalización adecuada no es necesario examinar todos los aspectos de todas las instituciones, sino que simplemente hacerlos de manera aleatoria, pero para que ello funcione es fundamental que los fiscalizados no sepan la estrategia del órgano de control, cuestión que se vería totalmente frustrada de accederse a la solicitud de información del Sr. Correa.

El deber funcionario del personal de la SBIF no se encuentra en el Art. 7º de la LGB, sino que en el Art. 17 del Estatuto de Personal de la SBIF, norma que prohíbe a los funcionarios revelar información, estableciendo en su inciso segundo las excepciones a la norma general. Bajo la lógica del CPLT, el Art. 7º de la LGB y el Art. 17 del Estatuto de Personal tienen el mismo contenido normativo, a saber, una prohibición funcionaria de divulgar información, pero no resulta razonable una interpretación que haga redundante a dos normas jurídicas que se encuentran actualmente vigentes, debe partirse del supuesto que si ambas tienen vigencia, entonces tienen ámbitos normativos diferentes (en lugar de suponer que el legislador quiso duplicar normas sin ningún fin práctico). Por lo tanto, no puede sino concluirse que los deberes del personal, se encuentran contenidos en el Estatuto del Personal (Art. 17 en caso de la prohibición de revelar información), mientras que la norma contenida en el estatuto orgánico de la institución (Art. 7º de la LGB) no va dirigida a los funcionarios, sino que se refiere el funcionamiento de la institución, decretando la reserva de la información.

En cualquier caso, la diferenciación entre un deber funcionario de no revelar información y la obligación institucional de hacer pública la misma información que el funcionario no puede revelar resulta, como lo ha resuelto US. Itma recientemente, artificial en grado sumo, puesto que disponer la entrega de la información por medio de los procedimientos de la ley de transparencia finalmente priva de todo contenido normativo a una norma de rango legal (en este caso el Art. 7º de la LGB), derogando por

000047
MARENGO Y SILEZ

la vía de la interpretación una ley, cuestión que claramente no tiene asidero legal alguno. En este sentido se expone en la sentencia de causa N° de Ingreso 9314-2011:

“En otros términos, distinguir entre si el deber recae sólo en los profesionales que lo integran y no en el órgano es privar del contenido último a la regla que precisamente lo que persigue es asegurar la reserva de toda la información a la que tiene el Consejo en atención a la especial tarea que realiza.”

V.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Finalmente, debemos referirnos a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema citada en la decisión de autos, puesto que esta parte estima que la misma no da cuenta cabal de la evolución que rápidamente ha sufrido nuestra jurisprudencia, en la que la interpretación de normas similares al Art. 7° de LGB ha ido en consonancia con los argumentos que ha expuesto esta parte.

En efecto, refiriéndose a la Superintendencia de Valores y Seguros, en cuyo estatuto se contiene una norma análoga al Art. 7° de la LGB, la Excma. Corte Suprema arriba a la conclusión que dicha norma se refiere a reserva de información excediendo el ámbito del mero deber funcionario, señalando en la sentencia de causa N° de Ingreso 9363-2012, de 6 de mayo de 2013:

“9°: Que de la armónica lectura de ambas disposiciones aparece con claridad que los funcionarios de la Superintendencia están obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la misma, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, carácter que la información de que se trata en la especie no reúne, pues, como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, de manera que la prohibición analizada tiene plena vigencia y vincula a los miembros del órgano recurrente, incluso con la aplicación de sanciones penales.

Aún más, es del caso destacar que tampoco concurren en autos, o al menos no se ha acreditado su presencia, las circunstancias señaladas en el inciso 2° del artículo 23 del D.L. N° 3.538, relativas a la fe pública o al interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, de modo que ni tan siquiera ellas podrían justificar la vulneración del deber establecido en el inciso 1° de la misma norma.”

De la misma forma, la sentencia dictada por US. Itma. en causa N° de Ingreso 9314-2011, de fecha 12 de noviembre de 2012, descarta de plano de diferenciación que se hace entre el deber de los funcionarios y la reserva de la información, considerando de

000048
MORAN Y CIA

forma correcta que el objetivo de las normas en cuestión no es coartar la libertad de los funcionarios de los servicios públicos, sino que la protección de la información, protección que sería vana si se pudiera requerir por un simple formulario de acuerdo a la Ley de Transparencia, señala la mencionada sentencia:

“13º) Que esa formulación amplia del artículo 61 acarrea, como consecuencia de lo anterior, que el deber de reserva alcanza no sólo a los abogados que pertenecen al Consejo sino a todos los profesionales, los funcionarios y también al órgano en cuanto tal pues, por un lado, la regla no distingue y, por otro, es indudable que la información a la que acceden todos los que se desempeñan en el Consejo referido lo hacen en virtud de pertenecer al órgano, no en su condición de particulares. En otros términos, distinguir entre si el deber recae sólo en los profesionales que lo integran y no en el órgano es privar del contenido último a la regla que precisamente lo que persigue es asegurar la reserva de toda la información a la que tiene el Consejo en atención a la especial tarea que realiza.”

Esta sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema, que en causa N° de Ingreso 8517-2012, rechazó el recurso de queja interpuesto por el CPLT, estimando que el objeto de la controversia era materia de decisión jurídica de US. Itma.

A efectos de contextualizar la jurisprudencia recién citada, debemos llamar la atención en la similitud que tiene el Art. 7º de la LGB y el Art. 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, disponiendo expresamente ésta última norma:

“Art. 61. Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal.”

Puede verse como el contenido de las dos normas legales es similar, en ambos casos se establece una reserva respecto de toda la información que incida en el correcto funcionamiento del servicio público y en ambos casos se establece una sanción penal para la infracción a la reserva, siendo la misma formulación en ambos casos, por lo que, al igual que en el caso del Art. 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, resulta artificioso sostener que el Art. 7º de la LGB no es una norma de reserva de la información, sino que una ley que establece un mero deber funcionario, que impide que los funcionarios divulguen la información, pero que obsta a que la misma sea entregada

por la institución por medio del procedimiento de la Ley de Transparencia, ello por una razón sustancial, ya que tal como lo señala la sentencia de US. Itma. realizar dicha diferenciación priva de todo contenido a la norma que busca impedir la publicidad de determinada información, en atención a la función pública que cumple el órgano respectivo. Pero también existe una razón formal, ya que los derechos y deberes de los funcionarios de la SBIF no se encuentran sistemáticamente contenidos en la LGB, sino que en su estatuto de personal, cuerpo normativo que si incorpora un deber funcionario de reserva, en su Art. 17, por tanto, una interpretación armónica de las normas en cuestión nos permite concluir que mientras el Art. 17 del Estatuto de Funcionarios de la SBIF establece el deber de reserva para los funcionarios, el Art. 7° de la LGB (norma orgánica de la institución), establece una reserva respecto de la información misma.

Así, la jurisprudencia, tanto de US. Itma. como de la Excm. Corte Suprema, reconoce que normas análogas al Art. 7° de la LGB, no son meros estatutos y prohibiciones funcionarias, sino que son normas que establecen una reserva de información, sin que la jurisprudencia invocada en la decisión de una imagen completa del desarrollo jurisprudencial en materia de transparencia que ha ocurrido en los últimos dos años.

VI.- CONCLUSIONES

Por lo tanto, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1.- La decisión del CPLT incurre en un error al considerar que la información solicitada, es una información meramente estadística, que no influye en la actividad de la SBIF ni el funcionamiento del sistema financiero en general, con independencia de los actores individualmente considerados, puesto que sí lo hace, como se ha expuesto anteriormente.

2.- Que el Art. 7° de la LGB no se limita a establecer un deber funcionario de abstención, sino que establece un deber de reserva de información sobre los diversos aspectos relacionados con la actividad fiscalizadora, y que dicha reserva debe ser respetada tanto por los funcionarios como por la institución. Hacer diferenciaciones a este respecto implicaría privar, por la vía interpretativa, de todo contenido normativo a la norma legal, a pretexto de una aplicación preferente de una norma constitucional, en lugar de realizar una interpretación armónica de ambas.

La naturaleza de quórum calificado de la LGB queda de manifiesto a la luz de la disposición cuarta transitoria de la Constitución y del Art. 1° Transitorio de la Ley de Transparencia, sin que haya una diferenciación entre los efectos de una ley de quórum calificado real y ficto.

3.- Que la reserva que decreta el Art. 7° de la LGB, se justifica al ser la información relevante respecto del funcionamiento y la adecuado logro de los fines de la SBIF, cual es

060050
CIVILMENTE .

fiscalizar eficazmente a las instituciones sometidas a su vigilancia, lo que se frustra en la medida en que la información relativa a la fiscalización que lleva a cabo la SBIF quede entregada al público, cuestión que entraña un interés general para la comunidad, y en segundo lugar, en la necesidad de evitar que informaciones tergiversadas se filtren al mercado, perjudicando la eficiencia del sistema y de la economía en general.

4.- De acuerdo a lo anterior, a diferencia de lo que decide el CPLT, esta parte considera que en la especie concurre la causal de reserva del Art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, a saber, la existencia de una ley de quórum calificado, que establece la reserva de la información, de acuerdo a los motivos que contempla el Art. 8° de la Constitución.

POR TANTO,

A US. ILTMA. PIDO, tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C – 306 -13 singularizada en el cuerpo de este libelo, emanada del Consejo para la Transparencia, admitir a trámite esta reclamación, ordenando su notificación al citado Consejo y a don Marco Correa Pérez, ambos ya individualizados, y en definitiva, acogerla, declarando, que la información solicitada por el Sr. Correa se encuentra en el supuesto del Art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde que sea entregada, al ser el Art. 7 de la Ley General de Bancos una norma de quórum calificado que establece la reserva ante mencionada, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS Iltna. tener presente que la personería del infrascrito consta en el artículo 10 de La Ley General de Bancos, que dispone, al efecto, que: *“El Superintendente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia”*. Mi nombramiento, como Superintendente, consta en el Decreto Supremo N° 1.778, del Ministerio de Hacienda, de fecha 19 de diciembre de 2011, cuya copia se acompaña en el siguiente otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ: A VS pido se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto Supremo N° 1.778, del Ministerio de Hacienda, de fecha 19 de diciembre de 2011.
2. Copia simple de la decisión Amparo Rol C-306-12 y su notificación.

TERCER OTROSÍ: A US. Iltna. pido, atendiendo que el domicilio del tercero interesado corresponde a la comuna de El Bosque, exhortar a la Iltna. Corte de Apelaciones de San Miguel para los efectos de notificar a don **Marco Correa Perez** del presente reclamo de ilegalidad.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado señor **Francisco Zúñiga Urbina**, abogado

000051

Linuents y uoo

habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N° 9.203.574-3 con domicilio en calle Miraflores 383, Oficina 2501, comuna y ciudad de Santiago, y que firman en señal de aceptación del encargo.



**RAPHAEL BERGOEING VELA
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Santiago, doce de noviembre de dos mil trece.

000052
CINCUENTA Y DOS.

Vistos:

A fojas 15 comparece don Raphael Bergoeing Vela, ingeniero comercial, en representación de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS, ambos con domicilio en calle Moneda N° 1123, comuna de Santiago, deduciendo reclamación de ilegalidad contra la decisión de amparo, de 21 de junio de 2013, pronunciada por el Consejo para la Transparencia (CPLT), recaída en el Ingreso Rol C-306-2013.

Explica que un particular (don Marco Correa Pérez), requirió de la SBIF la información que especifica, solicitud que fue respondida negativamente en los términos que también refiere, circunstancia que motivó que el peticionario recurriera de amparo ante el CPLT. Este último órgano, a través de la resolución reclamada, accedió parcialmente al amparo deducido. En lo que importa para estos efectos, el Consejo dispuso la entrega de la siguiente información: a) el o los documentos en que conste la cantidad de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas a bancos u otras instituciones financieras, entre los años 2010 a 2012, presentados en forma mensual, indicando entidad o conglomerado financiero evaluado, detallando mensualmente la cantidad de revisiones con o sin observaciones; y b) la identidad de los diez conglomerados financieros que la SBIF haya identificado, ya sea en estudios realizados por el mismo órgano o a través de reuniones de Comités de Superintendentes o Comité de Estabilidad Financiera y, en caso de corresponder a un número distinto, la entrega de los conglomerados efectivamente identificados o, en su defecto, señalar derechamente que no se posee la información. Expresa que, en síntesis, el Consejo fundamenta su decisión en la circunstancia de que es pública toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de un órgano de la administración del Estado, a menos que concurra alguna causal de secreto; y que el deber funcionario de reserva que contempla el artículo 7° de la Ley General de Bancos no es óbice para ello, porque la requerida es información "estadística" que no compromete datos sobre personas ni se refiere a hechos, negocios o situaciones que puedan comprometer esa reserva ni comporta algún tipo de perturbación para el cumplimiento de las funciones del servicio (fundamento 6° de la resolución impugnada).

Para refutar esos argumentos la reclamante sostiene las razones que se pasa a enunciar: i) que el artículo 7° de la LGB es una norma que tiene claramente el objetivo de proteger la información recabada. En cambio, el deber funcionario a que alude el CPLT se encuentra establecido en el artículo 17 del Estatuto respectivo (DFL 1383 de

000053
LIVRETS 7925

1975 del Ministerio de Hacienda). Por lo tanto, el artículo 7° es una ley de quórum calificado y una que dispone la reserva de la información y no un mero deber funcionario; e *ii)* la reserva que dispone el citado artículo 7° se justifica porque persigue proteger la efectividad de la estrategia de fiscalización de la SBIF. Si esta es conocida, los entes fiscalizados podrán evitarla. Un simple cruce de datos permitiría anticipar la estrategia de fiscalización.

En otro orden de ideas, destaca que la obligación de la SBIF consiste en mantener permanentemente una clasificación de gestión y de solvencia de las instituciones fiscalizadas, para cuyo efecto deben llevarse a cabo visitas de inspección, análisis de información de los bancos e instituciones financieras y reuniones informativas sobre el particular. Para esos fines, la SBIF debe efectuar una visita inspectiva, al menos, por cada institución. Tras referir el modo en que lleva a cabo sus labores de supervisión, afirma que la información recabada por la SBIF, cuya entrega se dispone, no es simplemente constitutiva de datos estadísticos sino que es información capaz de afectar el funcionamiento del sistema financiero, por las cuestiones estratégicas antes aludidas, aspecto que desarrolla latamente en su escrito. Seguidamente, refuerza sus argumentos en lo que atañe al sentido de la regla contenida en el artículo 7° de la LGB; insiste en que lo que hace esa norma es declarar el carácter reservado de la información; que la misma reviste el carácter de ley de quórum calificado; y que sería "artificial" la diferenciación entre el deber de reserva y el carácter secreto de la información, porque si ella se entrega, carece de sentido el deber funcionario.

A fojas 95 evacua el correspondiente informe don Eolo Díaz-Tendero Espinoza, Director General, en representación del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA.

La reclamada considera que los argumentos del reclamo de ilegalidad no pasan de constituir una *"falta de comprensión de lo que el Consejo resolvió en el considerando sexto de la decisión impugnada"*. Enfatiza que lo solicitado y lo que se ordenó entregar por el CPLT es "información estadística", porque se refiere a la cantidad de fiscalizaciones, revisiones o auditorías efectuadas por la SBIF y a la identidad de los fiscalizados, de modo que no se advierte cómo podría afectarse el deber de reserva que establece el artículo 7° de la LGB. En efecto, no se ha dispuesto la entrega de información atingente al contenido a los informes ni sobre hechos, negocios o situaciones.

Como quiera que sea, pone de relieve que, en su condición de órgano de la administración, la SBIF no está legitimada para reclamar de ilegalidad por argumentos que constituyen la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Así lo dispone, expresamente, el artículo 28 de dicha ley. De otra parte, reitera lo expresado en el fundamento sexto de la resolución cuestionada, esto es, que este tipo de información es pública, a menos que concurra una causal de secreto o reserva de la información y siempre que la misma se encuentre establecida a través de una ley de quórum calificado. Asevera, en primer término, que el artículo 7° de la LGB es una “ley simple” y que, en todo caso, no declara reservada la información sino que consagra una “prohibición funcionaria”. En cualquier caso, recaía en la SBIF el deber de explicar y acreditar la manera en que la revelación de los datos estadísticos podría afectar sus funciones, imperativo que no cumplió.

A fojas 151 consta la notificación, del reclamo interpuesto por la SBIF, al peticionario de información, quien no compareció en este procedimiento.

A fojas 156 se ordenó traer los autos en relación, a fojas 157 se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa, verificándose su vista en la audiencia del día 18 de octubre de 2013.

Considerando:

I.- Aspectos Generales

Primero: El objeto de la reclamación es la orden del CPLT de entregar la información que se enuncia a continuación, en los mismos términos en que fuera dispuesta en la decisión impugnada: **a)** *“El o los documentos en que conste la cantidad de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas a bancos u otras instituciones financieras, entre los años 2010 a 2012, presentados en forma mensual, indicando la entidad financiera o conglomerado financiero evaluado, detallando mensualmente la cantidad de casos revisados con observaciones y sin observaciones; y b)* *“identidad de los 10 conglomerados financieros que la SBIF ha identificado, ya sea en estudios realizados por el mismo órgano o a través de reuniones de Comités de Superintendentes o Comité de Estabilidad Financiera. En caso de corresponder a un número distinto de conglomerados, entregue los efectivamente identificados. En su defecto, señalar derechamente que no se posee la información”;*

Segundo: El artículo 8° de la Constitución Política prescribe que *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*, consagrando de ese modo – a nivel fundamental - los principios de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado. La transparencia y el acceso a la información constituyen mecanismos de control ciudadano de los actos de los Órganos del Estado. Por ello el secreto debe asumirse de un modo restrictivo, toda vez que extenderlo más allá de lo razonable *“haría ilusorio el escrutinio público de las decisiones adoptadas por la autoridad. Importaría pedir de los administrados un acto de fe ciega en los actos de*

000055
CINCUENTA Y CINCO

administración, impropio de un régimen gobernado por el derecho" (IC Santiago, Sentencia recaída en ingreso 7938-2010);

Tercero: La citada ley 20.285 regula y concreta la expresión de tales principios. Sus artículos 5° y 10 entregan las nociones necesarias sobre lo que debe entenderse por "información pública". De un lado, surge que debe considerarse como tal aquella información que ha sido elaborada con presupuesto público y, del otro, que adquiere ese carácter cualquier otra información que *"obre en poder de los órganos de la Administración"*. Desde esa doble perspectiva, toda la documentación requerida puede ser designada como información pública. Con todo, una cosa es que la información pueda ser catalogada como "pública" y otra muy diferente es que deba ser de "acceso público". En tal sentido, la propia Constitución Política de la República y, por extensión, los artículos 5°, 10 y 21 de la Ley 20.285 prevén excepciones, esto es, situaciones en que está vedado ese acceso, lo que constituye el asunto que debe resolver este tribunal. Como se dijo, se ha hecho valer una sola causal de reserva o secreto, la que es objeto de examen en los motivos que siguen;

II.- Sobre la causal del artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285

Cuarto: En la regla legal aludida se dispone que es causal de secreto o reserva, en cuya virtud puede denegarse total o parcialmente el acceso a la información: *"5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política"*. La ley de quórum calificado invocada en este caso por la reclamante corresponde al artículo 7° de la Ley General de Bancos, conforme al cual *"Queda prohibido a todo empleado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal"*.

Quinto: Para la comprensión sobre el alcance y sentido de la causal que se hace valer, resulta ineludible acudir a la Carta Política, de la que es tributaria. El artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe que *"sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su lado, el artículo 1° transitorio de la ley Sobre Acceso a la Información Pública señala que debe entenderse que cumplen con la exigencia de quórum calificado los preceptos legales que establezcan el secreto, vigentes con anterioridad a la promulgación de la

Ley 20.050 que reformara el artículo 8° de la Constitución Política de la República, siempre que la reserva se sustente en alguna de los motivos que consulta la Ley Fundamental. En suma, una cosa es lo instrumental o adjetivo – la exigencia de una ley de quórum especial – y otra, muy distinta, es que deba existir una razón legitimadora del secreto o reserva, esto es, alguno de aquellos motivos que, en el sentir de la norma fundamental, justifiquen la falta de publicidad. Expresado en otros términos, para la configuración de la causal del artículo 21 N° 5, es menester la concurrencia de requisitos copulativos: a) que exista una ley de quórum calificado; b) que dicha ley declare secreta o reservada la información; y c) que esa declaración tenga como fundamento alguno de los motivos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República (la afectación del cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional);

Sexto: En lo inmediato, sin perjuicio de lo que se pasa a indicar, no puede compartirse la argumentación del CPLT en orden a que la LGB sea una ley “simple”, porque es el artículo 1° transitorio ya citado el que le asigna ese carácter, cuando menos desde una perspectiva formal. Cuestión diferente es si por su intermedio se consagra o no se consagra el secreto, extremo que pasa a ser analizado. Del tenor del artículo 7° de la Ley General de Bancos, cuyo texto quedara precedentemente transcrito, fluye que no se asigna un carácter reservado *per se* a la documentación que obra en poder de la Superintendencia, sino que se dispone algo diferente: una obligación funcionaria de reserva, un deber de secreto para los profesionales y funcionarios que se desempeñen en dicho órgano de la Administración. Por ende, se trata de un imperativo personal o subjetivo que no alcanza de modo indefectible al objeto mismo (los informes, los hechos, negocios o situaciones). Tanto es el énfasis personal, que la norma dispone, como mecanismo para hacer efectiva la obligación, el establecimiento de responsabilidades penales para quienes infrinjan ese deber. En otras palabras, se contempla allí un deber funcionario de reserva que no trae consigo, como consecuencia automática, que la información también lo sea. La única manera de aceptar el argumento propuesto por la reclamante consistiría en asumir que si se ha consagrado un deber funcionario de reserva, pues entonces se *habría querido significar*, además, que la información también es reservada. Empero, si la transparencia ha sido elevada a rango constitucional no es dable promover una interpretación extensiva de la reserva. Antes bien, se precisa de una regla que directa e inequívocamente disponga el secreto. Y esa no es la situación. Lejos de ello, si algún margen de interpretación existe, se orienta en sentido inverso, esto es, que debe asignarse a las reglas legales una comprensión que se ajuste a las disposiciones de jerarquía superior, una interpretación *conforme a la Constitución* y de esto deriva que, aun en la duda, debe prevalecer el acceso a la información;

000057
LIVREMS Y SIRE

Séptimo: Cualquiera que sea el caso, lo cierto es que tampoco concurre algún motivo que justifique o legitime la negativa de entrega de la información. A ese respecto, la SBIF adujo que la supuesta reserva del artículo 7° estaría sustentada en la necesidad de proteger la efectividad de la estrategia de fiscalización, puesto que si ella es conocida, los entes fiscalizados quedarían en condiciones de evitarla. En rigor, esto se traduce en invocar la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, lo que –de ser efectivo- configura una causal distinta de la que se ha hecho valer, esto es, la del artículo 21 N° 1 de la ley 20.285. Acontece que el artículo el artículo 28 de esa Ley señala que *“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”* (énfasis agregado). Por ende, en las hipótesis del artículo 21 N° 1 se ha estimado por el legislador que basta el control que lleva a cabo el Consejo, en términos que esta Corte carece de competencia para revisar ese aspecto, cuando quien deduce el reclamo es un órgano de la administración, calidad que reviste la SBIF;

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo que disponen los artículos 5, 10, 20, 21, 28 y siguientes de la Ley 20.285, artículo primero transitorio del mismo cuerpo legal, artículo 7° de la Ley General de Bancos, **se rechaza** el reclamo de fojas 15, sin costas por estimarse que hubo motivo plausible para litigar.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 5288-2013.-

000058

LN 2575 y Ocho

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el ministro señor Omar Astudillo Contreras y el abogado integrante señor Eugenio Benítez Ramírez

SECRETARIA : UNICA

RECURSO : QUEJA



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE QUEJA; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER

EXCMA. CORTE SUPREMA

FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA, abogado, por la parte reclamante, en autos sobre reclamo de ilegalidad, sustanciados ante la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa N° de Ingreso 5288-2013, a US. Excma. respetuosamente digo:

Que por el presente acto vengo en interponer recurso de queja en contra de los Sres. Ministros don Alfredo Pfeiffer Richter, Omar Astudillo Contreras y el abogado integrante don Eugenio Benítez Ramírez, integrantes de la Novena Sala de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, quienes suscriben la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 2013, en causa Rol N° 5288-2012, notificada ese mismo día por el estado diario, por haberse incurrido en falto o abuso grave, consistente en dictar sentencia con error de hecho y derecho y desatención de los antecedentes de la causa, solicitándose que se deje sin efecto la referida sentencia, y en su reemplazo se haga lugar a la reclamación interpuesta por esta parte, denegando el acceso a la información solicitada en la especie, todo lo anterior de acuerdo a lo que se pasa a exponer.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2013, don Marco Correa Pérez, efectuó una solicitud de información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), en las que se pedía la siguiente información:

a.- Detalle mensual de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas a bancos u otras instituciones financieras, indicando la cantidad de revisiones con observaciones y sin observaciones, individualizando la institución financiera respectiva.

b.- Proporcionar información acerca de pagos y desembolsos realizados por la SBIF a abogados o estudios jurídicos que defendieron los intereses de la SBIF.

c.- Correos electrónicos enviados y recibidos relacionados con los casos en que el Sr. Correa ha solicitado información, entre la SBIF y los abogados u otras instituciones públicas en relación con los casos actualmente pendientes de sentencia.

d.- Cantidad de revisiones practicadas por la SBIF en los años 2010, 2011 y 2012, indicando institución o conglomerado financiero evaluado y si no existiesen revisiones de campo, los estudios realizados por la Unidad de Estudios y Análisis Financieros sobre la materia.

e.- Identidad de los 10 conglomerados financieros que hayan sido identificados por la SBIF, por sí mismo o por reuniones del Comité de Superintendentes o del Comité de Estabilidad Financiera.

f.- Respecto de los conglomerados financieros, se pide:

a.- Cantidad de reuniones de la SBIF con la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Pensiones en los años 2010, 2011 y 2012 para coordinar la supervisión de riesgos bancarios y de resguardo patrimonial, riesgos de conflictos de interés, riesgo sistémico, arbitraje regulatorio, riesgo de contagio y riesgo moral.

b.- Copia del memorando de entendimiento que la SBIF haya celebrado con las instituciones de Perú y Colombia desde 2010 a 2013.

Ante esta solicitud, la SBIF respondió de diversa forma dependiendo el tipo de información solicitada.

En cuanto a la información relativa a los pagos de desembolsos realizados a abogados y estudios jurídicos, se remite a las direcciones web en donde se encuentran disponibles todos los contratos celebrados con el estudio jurídico que asume la defensa de la SBIF, señalando que no existe información acerca del pago de costas. Por otro lado, se remite igualmente a las direcciones web correspondientes respecto de las actas de reuniones realizadas en el Comité de Estabilidad Financiera así como del Comité de Superintendentes, igualmente se remite la dirección en que se encuentra disponible el único memorando de entendimiento suscrito con autoridades extranjeras, correspondiente al memorando con la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente, en cuanto a las instrucciones e intercambios de información vía correo electrónico para la defensa jurídica de los intereses de la SBIF, se señala que no existen correos electrónicos de esa naturaleza.

Por otro lado, en lo relativo a la información relativa a la cantidad de fiscalizaciones, auditorías y revisiones, a las observaciones que se hayan realizado en las mismas, a las revisiones realizadas a conglomerados financieros y al detalle de los conglomerados que se han identificados, la SBIF respondió denegando el acceso a esta información, en base a lo estipulado en el Art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, que

000061

SZMRS y UNO

establece la posibilidad de que una ley de quórum calificado consagre la reserva de información. En la especie, el Art. 7º de la Ley General de Bancos (LGB), establece:

“Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a las personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”

Ante esto, el solicitante de información, interpuso, con fecha 13 de marzo de 2013, acción de amparo de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia (CPLT).

La decisión del CPLT, acogió parcialmente el amparo interpuesto, denegando la entrega de información relativa a los correos electrónicos solicitados por el Sr. Correa, ya que los mismos no existen, al tiempo que se accede al amparo respecto de la información relativa a revisiones, fiscalizaciones o auditorías realizadas durante el periodo 2010-2012, presentados en forma mensual, indicando entidad o conglomerado financiero evaluado, detallando mensualmente la cantidad de revisiones con y sin observaciones, de la misma forma se ordenó informar acerca de los 10 conglomerados financieros que la SBIF haya identificado, por sí mismo o por el Comité de Superintendentes o el Comité de Estabilidad Financiera o los efectivamente identificados o, en su caso, se señal derechamente que no existe dicha información. Señalándose en la decisión:

“6. Que, sobre el particular, la regla general en cuanto a la información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado, es que ésta sea pública, salvo que concurra alguna causal legal de secreto o reserva, las que, a su vez, deben interpretarse en forma restrictiva y respetando el principio de proporcionalidad. En la especie, lo requerido en los literales a), d) y e) de la solicitud, consiste en información estadística referida a la cantidad de fiscalizaciones, revisiones o auditorías efectuada por la SBIF a bancos y otras instituciones financieras, en el período y términos que indica, y a la identidad de los fiscalizados, de modo que este Consejo no advierte de qué forma se podría producir una infracción al deber funcionario de reserva que contempla el artículo 7º de la Ley General de Bancos. Lo anterior, toda vez que no se ha requerido información sobre el contenido de informes evacuados por empleados o personas que, a cualquier título, presten servicios a la Superintendencia, ni tampoco información referida a hechos, negocios o situaciones de que éstos hubieren tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. De este modo, al requerirse información de carácter estadística, y no habiendo aportado la SBIF antecedentes específicos que

000062
SSESMS y DO

permitan configurar una afectación a los bienes jurídicos que ha invocado con la entrega de la información ni al debido cumplimiento de sus funciones, este Consejo estima que no concurre en la especie la causal de reserva alegada por el órgano reclamado."

Ante esta decisión, la SBIF recurre ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la interposición de un reclamo de ilegalidad, sosteniendo, en resumen:

1.- La decisión del CPLT incurre en un error al considerar que la información solicitada, relativa al número de revisiones y la cantidad de casos en los que hay y en los que no existen observaciones no tienen importancia para la función fiscalizadora de la SBIF, ya que esta tienen directa relación con la mencionada actividad fiscalizadora, los criterios utilizados y la importancia de combinación de factores que permiten evaluar adecuadamente a determinada institución bancaria, todo en el contexto de un área de la economía en donde la información es determinante.

Para una fiscalización por riesgo, como la que realiza la SBIF, es determinante la relación entre los diversos factores que determinan el riesgo relevante que, a su vez, determina las instituciones fiscalizadas, el nivel de fiscalización y el tipo de observaciones que se formular finalmente.

2.- Que el Art. 7° de la LGB no se limita a establecer un deber funcionario de abstención, sino que establece un deber de reserva de información sobre los diversos aspectos relacionados con la actividad fiscalizadora, y que dicha reserva debe ser respetada tanto por los funcionarios como por la institución, la diferencia entre deber del funcionario y de la institución es una interpretación que tiende a dejar sin efecto práctico el Art. 7° de la LGB, ya que la información que busca proteger es fácilmente accesible vía requerimiento de la Ley de Transparencia. En todo caso, no toda la información de la SBIF queda cubierta por esta reserva, sólo aquella relacionada directamente con la labor de fiscalización, como es el caso del número de fiscalizaciones sistematizadas de la forma en cómo ha ordenado el CPLT, haciendo diferenciación entre con y sin observaciones y detallando mensualmente cada revisión.

3.- Que la reserva que decreta el Art. 7° de la LGB, se justifica al ser la información relevante respecto del funcionamiento y la adecuado logro de los fines de la SBIF, cual es fiscalizar eficazmente a las instituciones sometidas a su vigilancia, lo que se frustra en la medida en que los criterios para confeccionar los parámetros de riesgo que son fiscalizados por la SBIF quede entregada al público, ya que el conocimiento de estos parámetros permite una anticipación efectiva a la actividad del órgano fiscalizador, cuestión que entraña un interés general para la comunidad, y en segundo lugar, en la necesidad de evitar que informaciones tergiversadas se filtren al mercado, perjudicando la eficiencia del sistema y de la economía en general.

000065
SENTENCIA Y TRUJ

4.- De acuerdo a lo anterior, a diferencia de lo que decide el CPLT, esta parte considera que en la especie concurre la causal de reserva del Art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, a saber, la existencia de una ley de quórum calificado, que establece la reserva de la información, de acuerdo a los motivos que contempla el Art. 8° de la Constitución.

II.- LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES

Como hemos señalado, con fecha 12 de noviembre de 2013, la Novena Sala de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto. Lo anterior en base a que el Art. 7° de la LGB no puede estimarse como una norma de reserva de información, sino que como un deber orientado sólo a los funcionarios, deber que no implica automáticamente que la información sea reservada. En segundo lugar, se estima que no existe motivo que justifique la reserva alegada, ya que la afectación a la actividad de fiscalización tiene relación con el debido cumplimiento de las funciones del órgano, cuestión cuyo control queda entregado únicamente al CPLT.

Así, señalan los sentenciadores en su decisión:

“Sexto: En lo inmediato, sin perjuicio de lo que se pasa a indicar, no puede compartirse la argumentación del CPLT en orden a que la LGB sea una ley “simple”, porque es el artículo 1° transitorio ya citado el que le asigna ese carácter, cuando menos desde una perspectiva formal. Cuestión diferente es si por su intermedio se consagra o no se consagra el secreto, extremo que pasa a ser analizado. Del tenor del artículo 7° de la Ley General de Bancos, cuyo texto quedara precedentemente transcrito, fluye que no se asigna un carácter reservado per se a la documentación que obra en poder de la Superintendencia, sino que se dispone algo diferente: una obligación funcionaria de reserva, un deber de secreto para los profesionales y funcionarios que se desempeñen en dicho órgano de la Administración. Por ende, se trata de un imperativo personal o subjetivo que no alcanza de modo indefectible al objeto mismo (los informes, los hechos, negocios o situaciones). Tanto es el énfasis personal, que la norma dispone, como mecanismo para hacer efectiva la obligación, el establecimiento de responsabilidades penales para quienes infrinjan ese deber. En otras palabras, se contempla allí un deber funcionario de reserva que no trae consigo, como consecuencia automática, que la información también lo sea. La única manera de aceptar el argumento propuesto por la reclamante consistiría en asumir que si se ha consagrado un deber funcionario de reserva, pues entonces se habría querido significar, además, que la información también es reservada. Empero, si la transparencia ha sido elevada a rango constitucional no es dable promover una interpretación extensiva de la reserva. Antes bien, se precisa de

una regla que directa e inequívocamente disponga el secreto. Y esa no es la situación. Lejos de ello, si algún margen de interpretación existe, se orienta en sentido inverso, esto es, que debe asignarse a las reglas legales una comprensión que se ajuste a las disposiciones de jerarquía superior, una interpretación conforme a la Constitución y de esto deriva que, aun en la duda, debe prevalecer el acceso a la información;

Séptimo: Cualquiera que sea el caso, lo cierto es que tampoco concurre algún motivo que justifique o legitime la negativa de entrega de la información. A ese respecto, la SBIF adujo que la supuesta reserva del artículo 7° estaría sustentada en la necesidad de proteger la efectividad de la estrategia de fiscalización, puesto que si ella es conocida, los entes fiscalizados quedarían en condiciones de evitarla. En rigor, esto se traduce en invocar la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, lo que –de ser efectivo– configura una causal distinta de la que se ha hecho valer, esto es, la del artículo 21 N° 1 de la ley 20.285. Acontece que el artículo el artículo 28 de esa Ley señala que “Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21” (énfasis agregado). Por ende, en las hipótesis del artículo 21 N° 1 se ha estimado por el legislador que basta el control que lleva a cabo el Consejo, en términos que esta Corte carece de competencia para revisar ese aspecto, cuando quien deduce el reclamo es un órgano de la administración, calidad que reviste la SBIF;”

Esta parte estima que, por una parte, que el tenor del Art. 7° es claro en torno a decretar reserva de información, por lo que la diferenciación entre deber funcionario y reserva de información es artificial y significa privar de vigencia a una norma legal por vía interpretativa, resolviéndose el caso con abierta infracción a derecho. Por otro lado, se considera que la sentencia incurre en un error en el considerando séptimo al señalar que esta parte estaría invocando como causal de reserva la establecida en el N° 1 del Art. 21 de la Ley de Transparencia, lo que esta parte ha argumentado es que la norma de quórum calificado que establece la reserva, a su vez, se basa en lo establecido en el Art. 8° de la Constitución, que establece cuatro supuestos de hecho para la procedencia de la declaración de reserva por parte de la ley, aún cuando esta parte estima que dicho mandato fue dado al legislador y que son los órganos legislativos los que deben apreciar las causales del Art. 8° de la Constitución, igualmente la jurisprudencia ha exigido que las partes hagan explícita la causal en la que se funda la ley de quórum calificado que establece la reserva, así, lo que esta parte ha señalado que la LGB ha establecido una reserva resguardando el interés nacional involucrado en la efectiva fiscalización de la SBIF, sin salir por ello de los márgenes del N° 5 del Art. 21 de la LGB.

000065

Sesenta y cinco

III.- CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL ART. 7º DE LA LGB

En primer lugar, cabe destacar que el Art. 7º de la LGB es una ley de quórum calificado, cuestión que es expresamente reconocida por la sentencia recurrida. Ahora bien, conviene en primer término clarificar y explicitar que el Art. 7º de la LGB no sólo es una norma de quórum calificado, cuestión evidente en virtud de la disposición cuarta transitoria de la Constitución, sino que es una ley de quórum calificado que establece reserva sobre información, de acuerdo al Art. 1º Transitorio de la Ley de Transparencia, en relación con el Art. 21 N° 5 del mismo cuerpo normativo y el Art. 8º de la Constitución.

El Art. 7º de la Ley General de Bancos, tiene como objetivo general evitar que se hagan públicos antecedentes a los que accede la SBIF, en virtud de sus facultades de fiscalización, pero cuya publicidad podría causar graves daños al sistema en general, traspasando información sensible de las instituciones financieras, relevante para la fiscalización, pero potencialmente peligrosa una vez publicada.

Confirmando lo que esta parte viene exponiendo en este apartado, es la propia Ley General de Bancos, también en su Título I, que equivale a la normativa orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que establece excepciones a la regla preceptiva del artículo 7º que venimos comentando.

Se sostiene que esta norma sería simplemente una prohibición funcionaria, interpretación de la ley que no guarda relación con una interpretación orgánica de las diversas normas que rigen a la SBIF. En primer lugar, porque no tendría sentido mantener un deber de abstención de los funcionarios, si es que se puede acceder sencillamente a la información por medio de los procedimientos fijados por la Ley de Transparencia.

En segundo lugar, el deber funcionario del personal de la SBIF no se encuentra en el Art. 7º de la LGB, sino que en el Art. 17 del Estatuto de Personal de la SBIF, norma que prohíbe a los funcionarios revelar información, estableciendo en su inciso segundo las excepciones a la norma general. Bajo la lógica del CPLT y de la sentencia, el Art. 7º de la LGB y el Art. 17 del Estatuto de Personal tienen el mismo contenido normativo, a saber, una prohibición funcionaria de divulgar información, pero no resulta razonable una interpretación que haga redundante a dos normas jurídicas que se encuentran actualmente vigentes, debe partirse del supuesto que si ambas tienen vigencia, entonces tienen ámbitos normativos diferentes (en lugar de suponer que el legislador quiso duplicar normas sin ningún fin práctico). Por lo tanto, no puede sino concluirse que los deberes del personal, se encuentran contenidos en el Estatuto del Personal (Art. 17 en caso de la prohibición de revelar información), mientras que la norma contenida en el estatuto orgánico de la institución (Art. 7º de la LGB) no va dirigida a los funcionarios, sino que se refiere el funcionamiento de la institución, decretando la reserva de la información.

Por lo tanto, resulta absolutamente incongruente sostener que, en virtud del Art. 7º de la LGB, los funcionarios se encuentran impedidos de revelar determinada información, pero que cuando se solicita la misma vía Ley de Transparencia, entonces es el órgano quien la revela, no influyendo entonces la supuesta prohibición funcionaria, tal como lo ha señalado la jurisprudencia recientemente:

“13º) Que esa formulación amplia del artículo 61 acarrea, como consecuencia de lo anterior, que el deber de reserva alcanza no sólo a los abogados que pertenecen al Consejo sino a todos los profesionales, los funcionarios y también al órgano en cuanto tal pues, por un lado, la regla no distingue y, por otro, es indudable que la información a la que acceden todos los que se desempeñan en el Consejo referido lo hacen en virtud de pertenecer al órgano, no en su condición de particulares. En otros términos, distinguir entre si el deber recae sólo en los profesionales que lo integran y no en el órgano es privar del contenido último a la regla que precisamente lo que persigue es asegurar la reserva de toda la información a la que tiene el Consejo en atención a la especial tarea que realiza.”¹

IV.- INFRACCIONES CONSTITUTIVAS DE FALTAS O ABUSOS GRAVES

Teniendo presente el contenido del Art. 7º de la LGB, podemos señalar que los sentenciadores incurren en una contravención directa y formal, a normas expresas tanto de rango legal como constitucional, cuya omisión no puede sino ser calificada como una falta o abuso grave que amerita este recurso de queja, puesto que dada la conjugación del Art. 8º de la Constitución con el Art. 7º de la LGB, claramente se desprende que la información solicitada tiene calidad de reservada, ya que el Art. 7º citado es una ley de quórum calificado, basada en el interés nacional involucrado en la reserva de la actividad fiscalizadora de la SBIF, todo en estricto cumplimiento de los estándares del Art. 8º de la Constitución. En este sentido, existe una contravención directa respecto del tenor expreso de la norma jurídica que resulta decisiva en la especie, apartándose de forma flagrante de los hechos y antecedentes más evidentes que se contienen en el mismo expediente.

Dentro de los antecedentes mencionados anteriormente encontramos; (i) Se estima que el Art. 7º de la LGB no es una norma que establezca reserva de información, haciendo una distinción falsa y que priva de vigencia a la norma en cuestión; (ii) Se altera el contenido específico del recurso de reclamación en contra del CPLT que interpuso esta parte, puesto que se esgrime como motivo para el rechazo el que se haya fundamentado el mismo en una causal diferente al Art. 21 Nº 5 de la Ley de Transparencia, cuestión

¹ Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Nº de Ingreso 9314-2011, con fecha 12 de noviembre de 2012. Confirmada por US. Excma.

000067

SESENTA Y SIETE

completamente errada, por tanto, se rechaza el recurso de reclamación suponiendo que esta parte ha alegado una cuestión que no está contenida en las alegaciones de esta parte.

i.- Contenido del Art. 7º de la LGB

El punto de mayor relevancia en el fallo dictado por los recurridos, dice relación con la calificación que se hace del Art. 7º de la LGB, basada en una diferenciación que no está en la ley, concluyendo que dicha norma no establece reserva de información, sino que un mero deber funcionario. De esta forma, señala el considerando Sexto por los sentenciadores:

“Del tenor del artículo 7º de la Ley General de Bancos, cuyo texto quedara precedentemente transcrito, fluye que no se asigna un carácter reservado per se a la documentación que obra en poder de la Superintendencia, sino que se dispone algo diferente: una obligación funcionaria de reserva, un deber de secreto para los profesionales y funcionarios que se desempeñen en dicho órgano de la Administración. Por ende, se trata de un imperativo personal o subjetivo que no alcanza de modo indefectible al objeto mismo (los informes, los hechos, negocios o situaciones). Tanto es el énfasis personal, que la norma dispone, como mecanismo para hacer efectiva la obligación, el establecimiento de responsabilidades penales para quienes infrinjan ese deber. En otras palabras, se contempla allí un deber funcionario de reserva que no trae consigo, como consecuencia automática, que la información también lo sea. La única manera de aceptar el argumento propuesto por la reclamante consistiría en asumir que si se ha consagrado un deber funcionario de reserva, pues entonces se habría querido significar, además, que la información también es reservada. Empero, si la transparencia ha sido elevada a rango constitucional no es dable promover una interpretación extensiva de la reserva. Antes bien, se precisa de una regla que directa e inequívocamente disponga el secreto. Y esa no es la situación. Lejos de ello, si algún margen de interpretación existe, se orienta en sentido inverso, esto es, que debe asignarse a las reglas legales una comprensión que se ajuste a las disposiciones de jerarquía superior, una interpretación conforme a la Constitución y de esto deriva que, aun en la duda, debe prevalecer el acceso a la información;”

Este razonamiento es errado, por cuanto es absurdo suponer que por una parte el Art. 7º de la LGB impone deber de abstención absoluta a los funcionarios, mientras que por otro lado la misma información puede ser divulgada con el sólo hecho de llenar el

000068

Sesiones y Ocho

formulario de la Ley de Transparencia, realizar este ejercicio implica derogar, por la vía interpretativa, una norma legal, cuestión a todas luces inadmisibles. Se entiende perfectamente la intención de los jueces recurridos de interpretar la norma legal a la luz de la norma constitucional en la que encuentra su origen, pero ello no puede implicar una reducción al absurdo de la norma legal, que la prive de toda vigencia, como sucede en la especie.

A juicio de esta parte, esta norma cumple con todos los requisitos o estándares para que opere a cabalidad y directamente la reserva que se alega; es una ley de quórum calificado, que establece una reserva de la información acotada, regla de reserva de fuente legal de quórum calificado basada en consideraciones o causa de "interés general".

En cuanto al primer estándar: la norma fundante de la reserva, el Art. 7º de la Ley General de Bancos, es una ley de quórum calificado, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición cuarta transitoria de la Constitución. A estos efectos, las leyes de quórum ficto tienen el mismo rango o categoría de las leyes formalmente de quórum especial, por tanto se cumple con el rango o categoría de ley que se exige para el establecimiento de reserva sobre determinada información, excepción a la regla general a la publicidad de la información pública. La jurisprudencia sobre este punto tiende hoy a ser pacífica.

De la misma forma, debemos concluir que la norma en comento, establece una clara regla de reserva de información. La pretensión de que el Art. 7º de la LGB establece un mero deber funcionario es una reducción al absurdo, por cuanto es evidente que la razón que subyace al Art. 7º de la Ley General de Bancos, no es una regla imperativa de la función pública propia del estatuto funcionario del personal de la SBIF, sino una regla de reserva objetiva atinente a la institución, cómo se ha mencionado anteriormente, el deber funcionario de reserva no está en la LGB, sino que se encuentra expresamente contenido en el Art. 17 del Estatuto de los Funcionarios de la SBIF, que establece:

"Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal".

Esto deja en claro que la interpretación de la sentencia no hace sino impedir que una norma legal produzca el efecto jurídico que el legislador le ha asignado, en base a una regla que está contenida en otra norma jurídica, la interpretación que hace la sentencia dictada por los recurridos implica que el Art. 7º de la LGB y el Art. 17 del Estatuto de Funcionarios son dos normas puramente reiterativas y estatutarias, pretendiendo que la información relevante de la fiscalización de la SBIF, cuya efectividad es sumamente sensible a la divulgación de la información, no encuentra protección en

norma alguna, con lo cualquier información está disponible para cualquier persona por la vía de la Ley de Transparencia, no obstante la existencia de sanciones penales para quien divulgue dicha información.

En este mismo sentido, confirmando lo que esta parte viene exponiendo en este apartado, es la propia Ley General de Bancos, también en su Título I, que fija el estatuto orgánico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que establece excepciones a la regla preceptiva del artículo 7° que venimos comentando. En efecto, dispone, el inciso primero del artículo 14 del mismo cuerpo legal que:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 7° y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154, la Superintendencia deberá proporcionar informaciones sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda y al Banco Central de Chile”.

Coherentemente, el estatuto de personal de la SBIF fijado en el DFL N° 1383, de 1975, en el artículo 17 inciso 2° dispone que sin perjuicio de deber general de abstención que pesa sobre funcionarios, esta vez el “Superintendente” en cuanto funcionario deberá proporcionar informaciones recabadas dentro de sus funciones al Ministro de Hacienda, al Consejo Monetario y al Comité Ejecutivo del Banco Central. De esta forma, es la propia ley la que establece excepciones al deber de reserva institucional establecido en el Art. 7° de la Ley General de Bancos, y al deber general de abstención del artículo 17 inciso 1° del DFL 1383, no siendo procedente que el CPLT pueda crear pretorianamente una nueva excepción, no contemplada por el legislador. En segundo lugar, debe llamarse la atención en que el Art. 14 de la Ley General de Bancos desmiente que el Art. 7° del mismo cuerpo legal contenga un mero deber funcionario; deber funcionario de abstención previsto en el citado artículo 17 del DFL N°1.383, de 1975, puesto que el destinatario de la norma tasada de reserva es la Superintendencia, como institución, y la misma expresamente señala que es una norma excepcional al Art. 7° de la Ley General de Bancos, de lo que evidentemente se colige que ésta última norma es una norma que establece la reserva sobre determinada información y no un deber de abstención de los funcionarios.

ii.- Calificación del Art. 8° de la Constitución

En segundo lugar, debemos señalar como una falta grave y abuso de parte de los sentenciadores lo dispuesto en el considerando resolutivo séptimo de la sentencia, ya que a efectos de rechazar el recurso interpuesto se altera derechamente lo señalado por esta parte. El argumento de la sentencia, en orden que las alegaciones relacionadas con la afectación a la efectividad de la fiscalización realizada por la SBIF constituye una causal

de reserva diferente a la alegada, a saber, el que se afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, cuestión que escapa a la competencia de la Corte de Apelaciones, implica alterar lo expuesto por esta parte, la que en ningún momento ha fundado su reclamación en una norma diferente al Art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, sino que se ha limitado a exponer la forma en cómo el Art. 7° de la LGB encuentra correlación con las causales que autorizan a la ley a establecer reserva de información de acuerdo al Art. 8° de la Constitución, siendo completamente improcedente que, en lugar de hacerse cargo del argumento la sentencia altere lo argumentado por esta parte.

Esta parte considera que la Constitución, en su Art. 8°, hace una delimitación precisa a las facultades legislativas, es decir, regula el ámbito propio de las normas legales, en primer lugar, establece un quórum de aprobación especial de las normas, para luego disponer que esas leyes con quórum de aprobación especial, aún cuando lo reúnan, solamente podrán decretar la reserva de información bajo determinados supuestos. Señala expresamente dicha norma en su inciso segundo:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

De este modo, para que se pueda decretar la reserva es necesario que exista una ley de quórum calificado, basada en alguna de las cuatro circunstancias señaladas en el mismo inciso segundo del Art. 8° de la Constitución. Se considera por esta parte, que esta delimitación va orientada al legislador, es decir, que son los órganos colegisladores quienes deben determinar si las circunstancias que justifican la ley se ajustan a los casos señalados en la Constitución. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que dichos motivos deben ser explicitados en las reclamaciones que se interpongan, eso es lo que hace esta parte, señalar como el Art. 7° de la LGB tiene relación directa con el interés nacional involucrado en la efectiva fiscalización realizada por la SBIF, o sea, que no se invoca la causal del Art. 25 N° 1 de la Ley de Transparencia, sino que simplemente se expone la forma en cómo la publicidad afecta el interés nacional que el Art. 7° de la LGB está llamado a resguardar.

La supervisión que la SBIF realiza a las entidades fiscalizadas es básicamente de dos tipos: In Situ, y Extra Situ. Respecto de la primera, se discurre ampliamente en el capítulo 1-13, que también da cuenta de la orientación de las materias evaluadas, sin perjuicio de lo cual se pueden realizar visitas extraordinarias en base a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la LGB. En cuanto a la Extra Situ, considera la revisión permanente de distintas fuentes de información (archivos normativos, actas del consejo,

estados de situación, información de la prensa entre otros), y la comunicación periódica con la entidad supervisada.

Partiendo de la base que el sistema bancario y financiero tiene esencialmente relación con una actividad de riesgo y su funcionamiento depende de la confianza depositada en el mismo, la publicidad de la información acerca de las revisiones realizadas, con detalle por meses y sobre las revisiones con y sin observaciones, puede tener un delicado efecto expansivo en el mercado financiero, tanto en las señales que se muestran al mercado, de modo general, como respecto la eficacia en la fiscalización de la SBIF, específicamente en cuanto a las posibilidad de anticipar dicha fiscalización por parte de las entidades controladas.

Luego de un simple cruzamiento de datos, respecto de las fiscalizaciones realizadas, las observaciones y las operaciones que tuvieron lugar en el momento de la fiscalización, se puede elaborar un completo análisis de los criterios y estrategias de fiscalización que está desarrollando la SBIF, determinándose qué tipo de movimientos están motivando las fiscalizaciones, que tan intensas llegan a ser las mismas, para de esta forma poder analizar detalladamente la forma de realizar determinadas operaciones escapando de la lupa de la entidad fiscalizadora.

De esta forma, la decisión de los jueces recurridos pugna con la más elemental de las lógicas, que nos indica que mientras más sepa el fiscalizado de la actividad del fiscalizador, menor será la eficiencia de éste respecto de aquél. La información pedida, con el fin evidente de ser publicada y entregada a las personas con fines comerciales, servirá para que las entidades financieras tengan el completo panorama acerca de la forma en cómo la SBIF lleva a cabo su actividad, determinándose los diversos factores que han motivado su intervención, la atención que ha puesto en cada uno de ellos y, por supuesto como conclusión de lo anterior, la forma en cómo evitar una fiscalización exitosa y eficiente.

Siendo la SBIF un elemento central en el buen funcionamiento del sistema financiero y bancario del país, es esencial que los entes fiscalizados no tengan la capacidad de anticiparse a sus decisiones, puesto que sólo de esa forma puede mantenerse la confianza en el sistema (que es un principio fundamental del mismo), ya que una fiscalización ineficiente claramente no otorga garantías a la ciudadanía, mientras que por otro lado, el propio funcionamiento eficiente y correcto de los bancos se puede ver menoscabado con una disminución de las capacidades de la SBIF. Todo lo anterior, deriva en un evidente interés y deja en claro que la información solicitada no es meramente estadística relativa al funcionamiento de un servicio público, sino que tiene relación directa con el buen funcionamiento de la institución y, por ende, con el buen funcionamiento de todo el sistema sometido a su fiscalización, pudiendo con ella realizar una relación de información que permitirá a las instituciones conocer de todas las estrategias desarrolladas por la SBIF.

000072
SOTOMAYOR Y DOMÍNGUEZ

Por otro lado, existe en la especie una evidente afectación al interés nacional, circunstancia que fundamenta la reserva del Art. 7° LGB, de acuerdo al Art. 8° de la Constitución. Al respecto, podemos señalar que, cómo hemos dicho, el riesgo es un elemento central en la fiscalización en el actual sistema financiero y bancario, por lo que la identificación de los factores de riesgo, que puedan poner en peligro la fe pública puesta en las instituciones bancarias y financieras resulta ser crucial. Estos factores, evidentemente, no son parejos y estáticos, sino que son dinámicos y dependen de diversos factores, que varían constantemente, dentro de este contexto, mientras más sepa la entidad fiscalizada acerca de la actividad y la estrategia para identificar los riesgos y acerca de las definiciones de los factores de riesgo que tiene la SBIF, mejor será su posición para evitar la fiscalización exitosa, reduciéndose el margen de acción de la entidad fiscalizadora, todo lo cual entraña un evidente problema con la confianza en el sistema, del cual una actividad fiscalizadora eficiente resulta esencial.

Queda claro entonces el hecho de que el Art. 7° de la LGB se funda en el interés nacional involucrado en que la información directamente relacionada con la actividad de fiscalización de la SBIF se mantenga en reserva, esto no implica alegar en base a una causal diferente de la Ley de Transparencia, sino que sólo explicar el vínculo que existe entre la norma legal y la norma constitucional, con lo cual se arriba a una interpretación, que siendo acorde a la Constitución, resulta mucho más razonable que privar de toda vigencia a la norma legal y hacerla una mera reiteración del Art. 17 del Estatuto de Funcionarios de la SBIF.

V.- JURISPRUDENCIA

Finalmente, debemos llamar la atención en la evolución que ha tenido la jurisprudencia en la materia, puesto que en reiterados fallos, respecto de diversas instituciones fiscalizadoras, tanto la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, como US. Excma., han desestimado la tesis de que norma con igual tenor que el Art. 7° de la LGB sean sólo deberes funcionarios, llamando la atención en el absurdo que dicha interpretación implicaría.

La ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 12 de noviembre de 2012, N° de Ingreso 9314-2011, confirmada por US. Excma. en recurso N° de Ingreso 8517 – 2012, todos relativos al Art. 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, de formulación casi idéntica a la norma de autos, estableció:

“13°) Que esa formulación amplia del artículo 61 acarrea, como consecuencia de lo anterior, que el deber de reserva alcanza no sólo a los abogados que pertenecen al Consejo sino a todos los profesionales, los funcionarios y también al órgano en cuanto tal pues, por un lado, la regla no

distingue y, por otro, es indudable que la información a la que acceden todos los que se desempeñan en el Consejo referido lo hacen en virtud de pertenecer al órgano, no en su condición de particulares. En otros términos, distinguir entre si el deber recae sólo en los profesionales que lo integran y no en el órgano es privar del contenido último a la regla que precisamente lo que persigue es asegurar la reserva de toda la información a la que tiene el Consejo en atención a la especial tarea que realiza.”

De la misma forma, US. Excma. en causa 9363 – 2012, de 6 de mayo de 2013, refiriéndose a la norma que rige la reserva de información de la Superintendencia de Valores y Seguros, que tiene una formulación muy similar, al tiempo que finalidades parecidas, resolvió en el mismo sentido anterior, señalando:

“9º: Que de la armónica lectura de ambas disposiciones aparece con claridad que los funcionarios de la Superintendencia están obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la misma, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, carácter que la información de que se trata en la especie no reúne, pues, como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, de manera que la prohibición analizada tiene plena vigencia y vincula a los miembros del órgano recurrente, incluso con la aplicación de sanciones penales.

Aún más, es del caso destacar que tampoco concurren en autos, o al menos no se ha acreditado su presencia, las circunstancias señaladas en el inciso 2º del artículo 23 del D.L. N° 3.538, relativas a la fe pública o al interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, de modo que ni tan siquiera ellas podrían justificar la vulneración del deber establecido en el inciso 1º de la misma norma.”

En igual sentido argumenta la sentencia de causa 1245 – 2012, de 24 de septiembre de 2012 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que no fue recurrida ante US. Excma., que se refiere a la norma que establece reserva de información para la Superintendencia de Pensiones, señalando:

“DUODÉCIMO: Que a todo lo razonado es forzoso agregar algunas consideraciones sobre los deberes de reserva que estatuye el artículo 50 inciso final de la Ley nro. 20.255, que dispone: “El Superintendente y todo el personal de la Superintendencia deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus

labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan." La norma transcrita debe ser interpretada en armonía con los deberes que impone la probidad a que se refieren los artículos 3°, 5°, 7°, 11, 13, 52, 53 y 62 número 8° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Este Tribunal entiende desde luego que los preceptos mencionados no son puros y simples deberes funcionarios, de menor alcance obligatorio, que deben ceder siempre cuando concurre una antinomia entre las reglas que los imponen y las disposiciones sobre publicidad y transparencia. Razonar así equivale a establecer reglas tan rígidas como inmutables y perpetuas en la tarea de interpretar normas jurídicas para dilucidar cuestiones sometidas a decisión judicial.

El artículo 50 de la Ley número 20.255 impone deberes de conducta funcionaria. No se trata de sugerencias, recomendaciones o prácticas que sería bueno observar. Cuando el legislador se vale de expresiones tales como "deberán guardar reserva y secreto absolutos", no está haciendo una invitación genérica a vivir en la virtud, sino imponiendo deberes concretos de comportamiento, los que se ven complementados además por la obligación perentoria de abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Ninguna interpretación legal puede llevar a la conclusión absurda de imponer a los funcionarios la obligación de hacer público lo que la ley les obliga a mantener en secreto, quebrantando así los preceptos legales que establecen deberes de probidad. La interpretación propuesta por el Consejo para la Transparencia, que tiene como único fundamento el escrutinio de la conducta de la Superintendencia a la luz de las normas de la Ley nro. 20.285 y la sola cita del artículo 8° de la Constitución, parece inadecuada e insuficiente ante el caudal de normas, principios y valores constitucionales y legales que aquí concurrieron."

VI.- CONCLUSIONES

En atención a todo lo que se ha expuesto precedentemente, podemos concluir lo siguiente:

1.- Primeramente, que el Art. 7° de la LGB es una ley de quórum calificado, que establece reserva de la información relacionada con la actividad de fiscalización de la SBIF, todo de acuerdo a lo estipulado en el Art. 8° de la Constitución, siendo excepción a

las normas de acceso a la información pública, según el Art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

Luego, y en cumplimiento del Art. 8° de la Carta Fundamental, la norma de excepción se basa en el interés nacional que existe en el buen funcionamiento del mercado bancario y financiero, que depende en buena medida de la efectividad con que la SBIF pueda realizar su actividad de fiscalización.

2.- Que el recurso de reclamación interpuesto por esta parte no se basa en ninguna otra causal diferente a la existencia de esta norma de quórum calificado que establece la reserva de información, siendo totalmente errado desechar el recurso de reclamación interpuesto en base a que esta parte ha alegado una causal respecto de la que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago no es competente.

La reclamación interpuesta se funda en el Art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, esto es, la existencia de una ley de quórum calificado que establece la reserva de información, norma legal que se basa en las causales establecidas por el Art. 8° de la Constitución, con lo cual se da cumplimiento a todos los requisitos necesarios establecidos por la Carta Fundamental para establecer la reserva de información.

3.- En tercer lugar, que se han expuesto circunstancias claras y evidentes del riesgo para el interés nacional que entraña la entrega de información que el Art. 7° de la LGB ha establecido como reservadas, de acuerdo a las causales del Art. 8° de la Constitución, puesto que a partir de dicha información se pueden extraer conclusiones que afecten gravemente la eficacia de la actividad fiscalizadora la SBIF, develándose la estrategia de fiscalización de la institución, mediante la relación de la información obtenida con los movimientos del mercado de la forma expuesta en el recurso.

POR TANTO,

A US. EXCMA. PIDO; Tener por interpuesto recurso de queja, en contra de los Sres. Ministros don Alfredo Pfeiffer Richter, Omar Astudillo Contreras y el abogado integrante don Eugenio Benítez Ramírez, integrantes de la Novena Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, quienes suscriben la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 2013, en causa Rol N° 5288-2012, notificada ese mismo día por el estado diario, por haberse incurrido en falta o abuso grave, consistente en dictar sentencia con error de hecho y derecho y desatención de los antecedentes de la causa, solicitándose que se deje sin efecto la referida sentencia, y en su reemplazo se haga lugar a la reclamación interpuesta por esta parte, denegando el acceso a la información solicitada en la especie, con costas.

000070
SENTENZA Y SENTIS

PRIMER OTROSI: Que por vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1.- Certificado exigido por el Art. 548 del Código Orgánico de Tribunales.

2.- Copia íntegra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2013, dictado en la causa Rol N° 5288-2012, caratulada "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con Consejo para la Transparencia".

SEGUNDO OTROSI: Que pido a US. Excma. que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio del presente recurso.

000077
SECRETARIA 78570

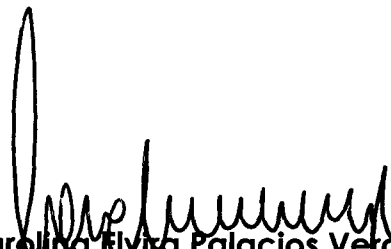


CERTIFICADO

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

A petición escrita de la Procuradora del Número doña Laura Bañados Torres, certifico:

1. Que ante esta Corte Suprema se ingreso con fecha 18 de noviembre del 2013, bajo el Rol N° 13182-2013 recurso de Queja caratulado "**Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con Consejo para la Transparencia**", deducido respecto de la sentencia de fecha 12 de noviembre del 2013 dictada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago y que incide en la causa Rol N° 5288-2013 de esa Corte.
2. Que el recurrente es el Abogado don Francisco Zúñiga Urbina actuando en representación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y como recurrido el Consejo para la Transparencia.
3. Que el referido recurso se encuentra en tramitación, y con fecha 20 de noviembre del año en curso, se ordenó dar cuenta en la Tercera Sala de este Máximo Tribunal.
4. Que el domicilio del abogado del recurrente don Francisco Zúñiga Urbina es en Calle Miraflores 383 Oficina 2501 Comuna de Santiago. Asimismo el domicilio de los abogados de la parte recurrida doña Andrea Ruíz Rosas, don Jorge Gómez Oyarzo y don Rodrigo Reyes Barrientos es en Calle Morandé N° 115 piso 7° Santiago.
5. Santiago 20 de Noviembre de 2013


Carolina Elvira Palacios Vera
Prosecretaria Excma. Corte Suprema



000078

SETIEMBRE Y OCHO



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

SOLICITUD DE CERTIFICADO

FECHA 20 - XI - 2013

NOMBRE ABOGADO O PROCURADOR SOLICITANTE

Laura Paredes Torres

Nº DE CAUSA 13.182 - 2013

DATOS QUE SE REGISTREN EN EL CERTIFICADO:

1. -

2. -

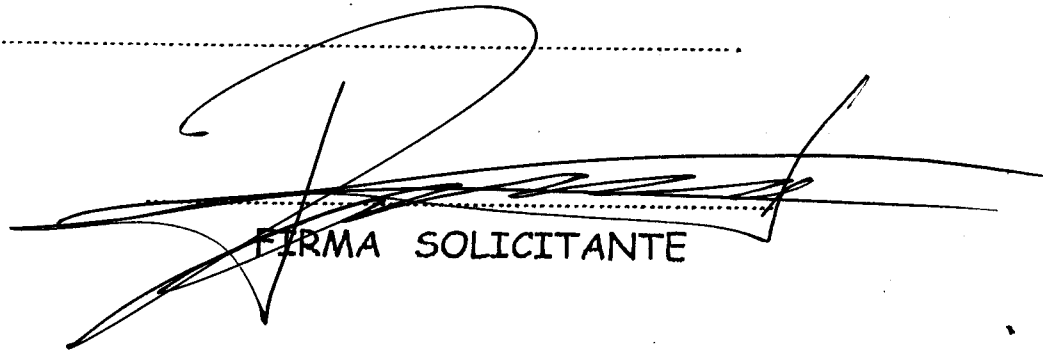
3. -

4. -

5. -

6. -

7. -


FIRMA SOLICITANTE

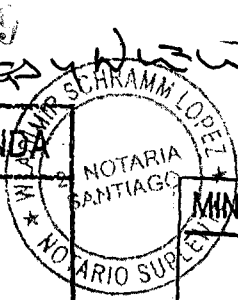
090079
SERENA



Ministerio de Hacienda
Subsecretaría de Hacienda
Asesoría Jurídica
MB/cd 340-11

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
130186311
RECIBO

MINISTERIO DE HACIENDA
08 FEB. 2012
TOTALMENTE TRAMITADO
DOCUMENTO OFICIAL



MINISTERIO DE HACIENDA
JEFE OFICINA DE PARTES



ACEPTA RENUNCIA Y NOMBRA
SUPERINTENDENTE DE BANCOS E
INSTITUCIONES FINANCIERAS.

SUPER BANCOS

SANTIAGO, 1º DIC 2011

040129FEB'12 12:25

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
13 ENE. 2012
RECEPCION

DEPART JURIDICO	
DEP.T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABILIDAD	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P.U Y T.	
SUB. DEP. MUNICIPAL	

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUT. _____

DEDUC. DCTO. _____

PROTOCOLIZACION
Nº 331.- Nº 1778
Repertorio: 1529-2012
Fecha: 23-02-2012

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10, de la Constitución Política de la República; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en el artículo 3° del D.F.L. N° 3, de Hacienda, de 1997; los artículos 4°, 16 inciso segundo, 147 y 162, del D.F.L. N° 29, de Hacienda, de 2004, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo de Hacienda N° 334, de 2010; y, la renuncia adjunta, dicto el siguiente:

DECRETO:

1º **ACÉPTASE**, a contar desde el 31 de diciembre de 2011, la renuncia presentada por don **CARLOS BUDNEVICH LE-FORT**, R.U.T. N° 8.465.068-4, al cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

2º **NOMBRASE**, a contar desde el 31 de diciembre de 2011, a don **RAPHAEL BERGOEING VELA**, R.U.T. N° 9.838.812-5, en el cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.



DIRECTIVOS

JURIDICO

SUPERVISION

ESTUDIOS

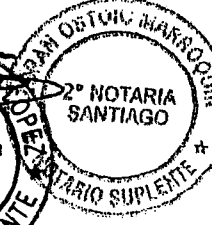
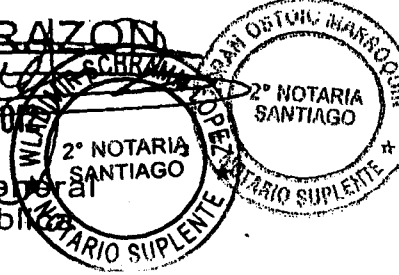
OP. Y TECNOLOGIA

ASIST. CLIENTE BANC

ADM. Y FINANZAS

TOMADO RAZON

08 FEB. 2012
Contralor General
de la República



El señor Bergoeing Vela, por razones impostergables de buen servicio, deberá asumir en la fecha que se señala las funciones del cargo en que se le nombra, sin esperar la total tramitación de este decreto.

3º. Impútese el gasto que irroga el presente decreto al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: Partida 08, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 21, Ítem 01, Asignación 001.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN,
REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.

[Handwritten signature]
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA
[Handwritten signature]

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.
Atentamente,

REPUBLICA DE CHILE
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DE HACIENDA
[Handwritten signature]
JULIO DE TORN CORDUA
Subsecretario de Hacienda

CERTIFICO QUE ESTA COPIA ESTA
CONFORME CON EL DOCUMENTO
PRESENTADO ANTE MI PARA COTEJAR.
17 JUL 2012
FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
NOTARIO PUBLICO

WILADIMIR SCHRAMM LOPEZ
2º NOTARIA
SANTIAGO
NOTARIO SUPLENTE

CERTIFICO QUE ESTA COPIA ESTA
CONFORME CON EL DOCUMENTO
PRESENTADO ANTE MI PARA COTEJAR.
21 JUN 2012
FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
NOTARIO PUBLICO

FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
23º NOTARIO
DE SANTIAGO
NOTARIO PUBLICO

ESTIMONIO FIEL
DE SU ORIGINAL
23 MAY 2012
FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
NOTARIO PUBLICO

WILADIMIR SCHRAMM LOPEZ
2º NOTARIA
SANTIAGO
NOTARIO SUPLENTE

ZORAN OSTOIC MAREKOVIC
2º NOTARIA
SANTIAGO
NOTARIO SUPLENTE

SUMARIO

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría del Interior

Intendencia Regional VII Región

Resolución número 105 exenta.- Fija acceso a Playa Tránsito Vergara, comuna de Vichuquén P.1

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 82.- Promulga el Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) P.2

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1.778.- Acepta renuncia y nombra Superin-

tendente de Bancos e Instituciones Financieras P.22

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

Resolución número 19 exenta.- Establece escala de tasas conforme al precio internacional de los minerales que indica y para efectos que señala P.22

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Pesca

Resolución número 337 exenta.- Rectifica resolución N° 27 exenta, de 2012 P.23

Extracto de resolución número 331 exenta, de 2012 P.23

Servicio Nacional de Pesca

Resolución número 302 exenta.- Modifica resolución número 2.323 exenta, de 2011, que esta-

blece condiciones de manejo sanitario que deberán cumplir los puntos de embarque y/o desembarque bioseguros utilizados en la actividad de cultivo de especies salmonidas P.23

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 413.- Designa transitoria y provisionalmente Fiscal Nacional de Obras Públicas a profesional que indica P.24

Decreto número 414.- Acepta renuncia y designa en cargo de Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas que indica P.24

MINISTERIO DE ENERGÍA

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Resolución número 124 exenta.- Modifica protocolo de ensayos para certificar el producto eléctrico que indica P.25

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Servicio de Evaluación Ambiental II Región

Extracto Estudio Impacto Ambiental Proyecto "Ampliación Pampa Blanca" P.25

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que indica P.26

Dirección del Trabajo

Resolución número 194 exenta.- Modifica resolución número 793 exenta, de 2010, y delega facultades que indica en Jefe/a del Departamento de Relaciones Laborales P.26

MUNICIPALIDADES

Municipalidad de Lo Barnechea

Decreto alcaldicio número 974.- Clasifica como vía colectora las que indica P.27

Municipalidad de Las Cabras

Decreto alcaldicio número 291 exento.- Modifica Ordenanza Local sobre Concesiones, Permisos y Derechos Municipal decreto número 690 exento, 1999 P.27

Municipalidad de Sagrada Familia

Decreto alcaldicio número 350.- Dicta Ordenanza Municipal sobre Derechos por Servicios y Permisos P.27

Instituto Nacional de Estadísticas

Resolución número 251 exenta.- Dispone la creación de los nuevos índices de Precios de Productor, establece metodología de cálculo de reajustabilidad que indica, pone término al Índice de Precios al por Mayor y establece su continuador P.3

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

Intendencia Regional VII Región

FIJA ACCESO A PLAYA TRÁNSITO VERGARA, COMUNA DE VICHUQUÉN

(Resolución)

Núm. 105 exenta.- Talca, 9 de febrero de 2012.-
Vistos: La Constitución Política de la República, la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, el artículo 13° del DL N° 1.939 de 1977 del Ministerio de Bienes Nacionales y la resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

AVISO

CAMBIO DE OFICINAS

Se informa a nuestros usuarios y público en general, que desde el día lunes 30 de enero de 2012, las oficinas del Diario Oficial funcionan en sus nuevas dependencias, ubicadas en:

Serrano N°14, piso 3 (esquina de Alameda), Santiago Centro

Por consiguiente, la recepción de publicaciones, venta de suscripciones y ejemplares del Diario Oficial, Sala de Consultas y Dirección, a contar de la fecha indicada, se realizan en sus nuevas oficinas y en el mismo horario (lunes a viernes de 09:00 a 17:30 horas).

Las publicaciones electrónicas, el acceso a nuestra página web www.diariooficial.cl, correos electrónicos, línea 600 y teléfonos, no han experimentado cambios.

LA DIRECCIÓN

Director Responsable:
Eduardo Ramírez Cruz

Domiciliado en Santiago, calle Serrano 14, piso 3.
Casilla 81 - D - Teléfonos: 7870110 - 6983969

Servicio al Cliente 600 600 200
Atención Regiones: 7870109
Dirección e Internet: www.diariooficial.cl
Correo Electrónico: info@diariooficial.cl

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

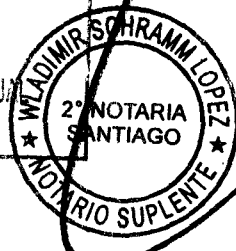
RED BOA

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos

TESTIGO QUE ESTA COPIA ESTA AUTORIZADA CON EL DOCUMENTO PRESENTADO ANTE MI PARA COTEJAR

17 JUL 2013

FRANCISCO JAVIER LEIVA CARRERA
NOTARIO PUBLICO



AUTORIZACION AL REVERSO



Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

ESTABLECE ESCALA DE TASAS CONFORME AL PRECIO INTERNACIONAL DE LOS MINERALES QUE INDICA Y PARA EFECTOS QUE SEÑALA

(Resolución)

Núm. 19 exenta.- Santiago, 10 de febrero de 2012.- Vistos: La facultad que me confiere el artículo 6°, letra A, N° 1, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N° 830, de 1974; lo dispuesto en los incisos tercero del artículo 23° y quinto del N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, y teniendo presente el oficio Ord. N° 800, de fecha 29 de diciembre del año 2011, del Ministerio de Minería, y

Considerando:

1°) Que, el artículo 23° de la Ley de la Renta establece un impuesto único a los pequeños mineros artesanales por las rentas provenientes de dicha actividad minera y que se aplica en relación a una escala de tasas conformada en base al precio internacional del cobre.

2°) Que, por otra parte, el N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, presume de derecho una Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, determinada de acuerdo a una escala de tasas según el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo para los mineros de mediana importancia, que no sean pequeños mineros artesanales y con excepción de las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de los contribuyentes señalados en el N° 2 del artículo anteriormente mencionado.

3°) Que, mediante el decreto supremo del Ministerio de Hacienda N° 228, de 26 de enero del año 2012, publicado en el Diario Oficial el 8 de febrero del mismo año, se reactualizan las escalas de tasas a que se refieren los artículos 23° y 34° N° 1 de la Ley de la Renta.

4°) Que, asimismo, las disposiciones legales anteriormente citadas establecen que el Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, debe determinar la equivalencia que corresponda respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable las escalas mencionadas a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

5°) Que, habiendo informado el Ministerio de Minería por oficio Ord. N° 800, de fecha 29 de diciembre del año 2011, respecto de la equivalencia del oro y la plata.

Se resuelve:

1°) Establécense para los efectos de aplicar el impuesto del artículo 23° de la Ley de la Renta, las siguientes escalas que se aplicarán sobre el valor neto de las ventas de minerales de oro y plata y a la combinación de esos minerales con cobre:

a) Respecto del oro:

- 1% si el precio internacional del oro no excede de 780,24 dólares norteamericanos la onza troy;
- 2% si el precio internacional del oro excede de 780,24 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.248,28 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 4% si el precio internacional del oro excede de 1.248,28 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata:

- 1% si el precio internacional de la plata no excede de 716,65 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 2% si el precio internacional de la plata excede de 716,65 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.146,66 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y
- 4% si el precio internacional de la plata excede de 1.146,66 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

2°) Establécense para los efectos de la presunción de la renta líquida imponible de la actividad minera a que se refiere el N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, las siguientes escalas aplicables a las ventas de minerales de oro y plata y combinación de éstos con cobre:

8. Firma o sello

8.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

8.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

8.2.1 titular.

8.2.2 representante del titular.

8.2.3 la persona mencionada en el punto 7.

8.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.4 Firma o sello:

9. Tasa

9.1 Moneda e importe de la tasa pagada en relación con la presente petición de renovación:

9.2 Método de pago:

10. Hojas adicionales

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales e indíquese el número total de dichas hojas:

Santiago, 21 de junio de 2011.

Ministerio de Hacienda

ACEPTA RENUNCIA Y NOMBRA SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Núm. 1.778.- Santiago, 19 de diciembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10, de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en el artículo 3° del DFL N° 3, de Hacienda, de 1997; los artículos 4°, 16 inciso segundo, 147 y 162, del DFL N° 29, de Hacienda, de 2004, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el decreto supremo de Hacienda N° 334, de 2010, y la renuncia adjunta, dicto el siguiente

Decreto:

1° Acéptase, a contar desde el 31 de diciembre de 2011, la renuncia presentada por don Carlos Budnevich Le-Fort, RUT N° 8.465.068-4, al cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

2° Nómbrase, a contar desde el 31 de diciembre de 2011, a don Raphael Bergoeing Vela, RUT N° 9.838.812-5, en el cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

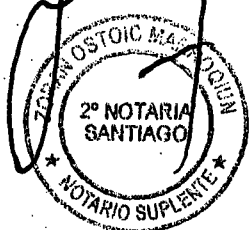
El señor Bergoeing Vela, por razones impostergables de buen servicio, deberá asumir en la fecha que se señala las funciones del cargo en que se le nombra, sin esperar la total tramitación de este decreto.

3° Impútese el gasto que irroga el presente decreto al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: Partida 08, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 21, Ítem 01, Asignación 001.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

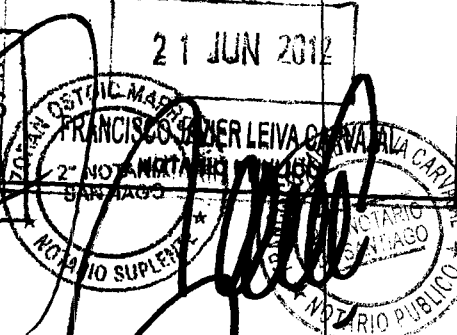
CONFORME CON SU ORIGINAL



CERTIFICO QUE EL PRESENTE LEGAJO QUE CONSTA DE 163 (3) FOLIOS ÚTILES ES IDENTICO A SU ORIGINAL
23 FEB 2012

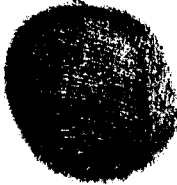
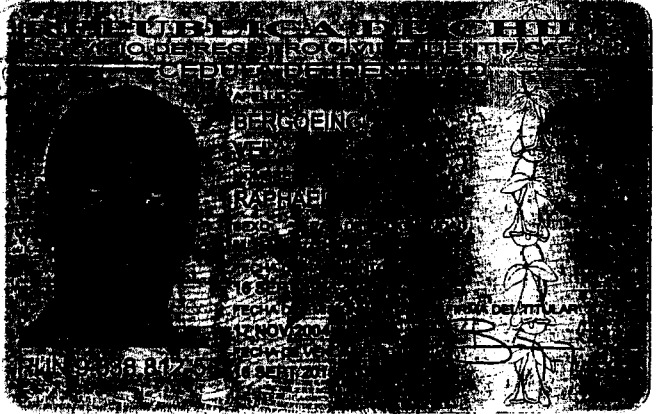
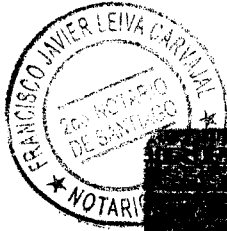


CERTIFICO QUE ESTA COPIA ESTÁ CONFORME CON EL DOCUMENTO PRESENTADO ANTE MI PARA COTEJAR.



000081

Ocaso y uno



[Handwritten signature]

ES TESTIMONIO FIEL
DE SU ORIGINAL
23 FEB 2012
FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
NOTARIO PUBLICO



CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES
CONFORME CON EL DOCUMENTO
PRESENTADO ANTE MI PARA COTEJAR.
21 JUN 2012
FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
NOTARIO PUBLICO



CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES
CONFORME CON EL DOCUMENTO
PRESENTADO ANTE MI PARA COTEJAR.
17 JUL 2013
FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
NOTARIO PUBLICO

